

CONTABILIDAD	EL RESULTADO CONTABLE EN EL MARCO DEL DERECHO CONTABLE	Núm.
TRIBUTACIÓN		69/1998

**EDUARDO SANZ GADEA**

*Inspector de Hacienda del Estado*

**Extracto:**

**E**L presente artículo tiene por objeto esbozar las líneas maestras y las características más importantes de la regulación jurídica de la contabilidad, proponiendo la existencia de una rama del ordenamiento jurídico, el Derecho contable, y haciendo especial referencia a la determinación del resultado contable en el marco del mismo.

**NOTA:** Éste es el primero de una serie de artículos que EDUARDO SANZ GADEA va a realizar relativos al Impuesto sobre Sociedades.

---

## Sumario:

---

- I. El Derecho contable antes de la reforma mercantil de 1989.
- II. El Derecho contable en la reforma mercantil de 1989.
- III. Las fuentes del Derecho contable.
  1. Normas de carácter básico y de general aplicación.
    - 1.1. Normas de naturaleza legal.
    - 1.2. Normas de naturaleza reglamentaria.
      - 1.2.1. El Plan General de Contabilidad.
      - 1.2.2. La regulación reglamentaria de la consolidación.
      - 1.2.3. La regulación reglamentaria de la auditoría.
      - 1.2.4. Las adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad.
      - 1.2.5. Las normas de adaptación para determinados sujetos contables.
      - 1.2.6. La contabilidad formal en el Reglamento del Registro Mercantil.
      - 1.2.7. Las Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
  2. Normas reglamentarias no procedentes del Gobierno.
    - 2.1. Normas emitidas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
    - 2.2. Normas emitidas por el Banco de España.
  3. Las normas no escritas: los usos de comercio.
  4. La doctrina administrativa.
- IV. La determinación del resultado contable en el marco del Derecho contable.
  1. La importancia del resultado contable.
  2. Normativa y procedimiento para determinar el resultado contable.
  3. Crítica de la normativa y procedimiento para la determinación del resultado contable.
- V. Perspectivas del Derecho contable en el plano internacional.
- VI. Características del Derecho contable.

La determinación de la base imponible a partir del resultado contable (art. 10.3 Ley 43/1995, de 27 de diciembre), ha puesto en el círculo de los debates fiscales las siguientes cuestiones: ¿qué es el resultado contable?, ¿cómo se determina?, ¿las reglas para la determinación del resultado contable son técnicas o jurídicas?, ¿qué rango tienen dichas normas, supuesto que sean jurídicas?, ¿qué articulación existe, si la hay, entre las normas de diverso rango?

Para dar una respuesta cabal a tales interrogantes, es conveniente exponer algunas nociones sobre la estructura y características del entramado normativo que tiene por objeto o ámbito de regulación al hecho contable. Porque, en efecto, el resultado contable al que se refiere el artículo 10.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, es como veremos más adelante, un elemento, pero no el único, que se desprende de la aplicación de la normativa contable y, a la vez, un concepto propio de la misma.

## I. EL DERECHO CONTABLE ANTES DE LA REFORMA MERCANTIL DE 1989

La contabilidad, en cuanto técnica o práctica de los registros de los comerciantes responde, inicialmente, a una concepción claramente jurídica. Cuando PACIOLI redacta el título noveno de su obra *Suma Aritmética de Proportioni, Proportionalitate e Arte Maggiore* (1494), dedicado a las «cuentas y a la escritura», diseña un sistema de asientos basados en las ideas jurídicas del débito (cargo en cuenta) y crédito (abono en cuenta). El comerciante, dice PACIOLI, debe «...tener noticia en cuanto a su débito, así como a su crédito...». Débito y crédito, términos netamente jurídicos, son la base del sistema de cálculo contable teorizado por PACIOLI, de manera tal que la forma jurídica de representar contablemente la realidad económica se halla en el origen de la contabilidad.

Pero esto no quiere decir, evidentemente, que las reglas contables contenidas en el «Tratado de cuentas y de la escritura» de PACIOLI sean normas jurídicas. No lo son, aun cuando su inspiración sí lo sea.

El legislador, ampliamente hablando, sin embargo, pronto fue sensible al fenómeno de la contabilidad, de manera tal que normas reguladoras de lo contable, ciertamente fragmentarias e incipientes, aparecieron ya incluso en la época medieval.

Las primeras normas no trataron de regular el cálculo contable en sí mismo, siendo su objeto, esencialmente, el valor probatorio de los documentos contables. Normas de estas características las hallamos en los Fueros de Valencia, en el *Libro de las Costumbres Generales de Tortosa* y en las Consuetuds de Barcelona (1283). Sin embargo, en las Partidas no se halla rastro de regulación contable. *Las Pragmáticas de Cigales* (1549) y Madrid (1552), impusieron la llevanza obligatoria de libros de contabilidad a los comerciantes y, además, mediante el sistema del debe y haber.

La unificación legislativa en materia contable llegará con las Ordenanzas del siglo XVIII. La regulación que en las mismas se contiene, básicamente atendiendo a lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, de la contabilidad se constriñe a la determinación de los libros que son de obligatoria llevanza y al valor probatorio de los mismos. Y es curioso señalar que las Ordenanzas distinguen entre las obligaciones contables del comerciante al mayor y menor, siendo las de este último más livianas, pudiendo en este supuesto, limitarse a un cuaderno o librito menor. Y decimos que es curioso porque más de trescientos años después, en un mundo atravesado por las autopistas de la información, el legislador fiscal continúa entendiendo que los pequeños comerciantes no son hábiles para llevar una contabilidad por partida doble, estableciendo obligaciones contables simplificadas que no ya sólo rebajan las exigencias mercantiles, sino que las ignoran.

El Código de Comercio de 1829 impuso la llevanza obligatoria de tres libros, diario, mayor e inventarios, que podemos considerar como los libros de contabilidad por excelencia, y que pasarán al vigente Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Poco innovó el Código de Comercio de 1885 respecto al de 1829, de manera tal que con ocasión de la reforma tributaria de 1964, el legislador ordenó al Gobierno presentar un proyecto de ley en materia de contabilidad. Obsérvese que el impulso reformador se ubicó en una ley fiscal, concretamente en el artículo 231 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, que decía así: «A efectos de coordinar adecuadamente los aspectos comercial y tributario de la contabilidad de las empresas, el Gobierno presentará a las Cortes un proyecto de ley de modificación de los artículos del Código de Comercio y leyes especiales, en los que se contenga la normativa fundamental sobre obligación de contabilidad de los comerciantes individuales o sociales».

Debió esperarse hasta el año 1973 para que la Ley 16/1973, de 21 de julio, modificase el Título III del Código de Comercio. La reforma del año 1973, vista desde la perspectiva de los tiempos actuales, fue más una modernización de los aspectos de llevanza de los libros de contabilidad, al objeto de incorporar los nuevos avances técnicos, que una regulación jurídica del hecho contable. Esa modernización, sin duda positiva, se acompañó de la proclamación de la libre apreciación del valor probatorio de los libros de contabilidad por parte de los Tribunales, recogiendo así las orientaciones jurisprudenciales del momento.

La exposición de motivos, de manera optimista, como siempre sucede, afirmaba que la nueva norma «... se ha ocupado de lo que la doctrina ha denominado contabilidad material, es decir, el balance, y por consiguiente de la determinación del resultado económico del negocio...». Resaltamos este punto porque en la «contabilidad material» se halla el germen del auténtico Derecho contable, como más adelante se razonará. Pero los artículos que el Código de Comercio dedicaba a la conta-

bilidad material a raíz de la Ley 16/1973, y, particularmente, al balance y a la cuenta de resultados eran tan escasos como ambiguos. Lo que primaba en el nuevo Título III del Código de Comercio era la regulación de la denominada contabilidad formal, es decir, de los libros que se han de llevar y las formalidades de llevanza. La regulación de lo que ya por entonces denominaba la doctrina «contabilidad material» era, como hemos dicho, parca y ambigua.

En efecto, al balance y a la cuenta de resultados tan sólo se dedican los artículos 38 y 39 y su contenido es impreciso y, en parte, propio de la llamada contabilidad formal. Así, por ejemplo, el artículo 38, titulado como «contenido del balance y cuenta de resultados», se limita a exigir «claridad y exactitud» al balance y a la cuenta de resultados, pero no especifica los principios, normas o criterios que han de aplicarse para alcanzar dicha «claridad y exactitud». Se trata de un principio general que se proyecta especialmente sobre la contabilidad formal. Por el contrario, en el artículo 39 sí hallamos principios propios de la contabilidad material. En efecto, en este precepto se dice que: «... las partidas del balance se valorarán... con arreglo a criterios objetivos... que garanticen los intereses de terceros...», y siguiendo «... los principios que exige una ordenada y prudente gestión económica de la empresa», debiendo «... mantenerse una continuidad en los criterios de valoración...». No es mucho, ciertamente, pero sí parece claro que, por vez primera, aparecen unas normas relativas a la contabilidad material, esto es, al balance y a la determinación del resultado económico. Y éste es, como veremos más adelante, el inicio que, más tarde llevará al Derecho contable en sentido pleno.

En el mes de febrero de 1973 se había aprobado el Plan General de Contabilidad, en el que se incorporaban cuatro principios de valoración: principio del precio de adquisición, principio de continuidad, principio del devengo y principio de gestión continuada. Estos principios, sin duda más elaborados que los contenidos en el Código de Comercio, no formaban, realmente, parte del Derecho contable, porque el Plan General de Contabilidad 1973 era de aplicación voluntaria.

Este inhibicionismo del Código de Comercio en la regulación de los aspectos materiales de la contabilidad fue superado, aunque de manera parcial y fragmentaria, por la Ley de Sociedades Anónimas de 1951. En efecto, los artículos 102, 103, 104 y 105, básicamente, contenían un conjunto de normas que se referían a los aspectos materiales de la contabilidad. Tal regulación era de todo punto obligada, porque, en otro caso, quedarían totalmente vacíos de contenido práctico determinados principios jurídicos esenciales en la regulación de la sociedad anónima: estabilidad del patrimonio adscrito a la cifra del capital social y prohibición de devolución de aportaciones de manera encubierta, entre otros.

En el artículo 104, sin duda el de mayor significación, se contenían un conjunto de normas de valoración, dominadas por el principio del precio de adquisición, cuya pertenencia a la contabilidad material está fuera de toda duda. Y en el artículo 105 se atisbaba el principio del devengo.

GARRIGUES distingue perfectamente el significado de las normas sobre contabilidad contenidas en la Ley de Sociedades Autónomas cuando afirma que «...si a los comerciantes en general se les impone el balance como medio de determinar la situación patrimonial y de apreciar la ganancia».

cia, en la sociedad anónima, el balance tiene una significación mucho más extensa... Sólo a través del balance pueden ver los acreedores si existe o no en la sociedad un patrimonio efectivo vinculado a la cifra de capital social, y si al final de un ejercicio económico existen ganancias realmente repartibles, o si la sociedad pretende repartir como tales ganancias bienes que deben estar afectados al capital indisponible... se manifiesta también el interés del Estado... en un deseo de favorecer el robustecimiento económico de la empresa... en la necesidad de obtener recursos a través de los impuestos directos...»<sup>1</sup>.

La parquedad de las normas reguladoras de la contabilidad material en el Código de Comercio salidas de la reforma operada por la Ley 16/1973, y el carácter fragmentario e incipiente de la regulación que sobre dicha materia ofrecía la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 no permitían proclamar la existencia de un verdadero Derecho contable. Habremos de esperar a la reforma de 1989 para poder extender el acta de nacimiento del Derecho contable.

A juicio de FERNÁNDEZ PIRLA, el Derecho contable es la culminación de un largo proceso de decantación de unos principios contables generalmente aceptados que son elevados por el legislador a rango de norma jurídica.

Los principios contables interpretan la realidad económica, derivándose de dicha interpretación el hecho contable. Pues bien, cuando los referidos principios se incorporan al ordenamiento jurídico puede afirmarse que existe una regulación jurídica de la contabilidad, un Derecho contable, en suma. Hasta ese momento hay normas sobre la contabilidad, pero a partir del mismo hay un entramado normativo, completo y suficiente, regulador de un aspecto de la realidad económica, que denominamos el hecho contable<sup>2</sup>. Pues bien, dicho entramado normativo constituye el Derecho contable.

Si FERNÁNDEZ PIRLA había establecido con precisión el momento en el que, con toda propiedad, habría de constatarse el nacimiento del Derecho contable, y obsérvese que dicho autor escribe en un momento en el que tal rama del ordenamiento jurídico no existe, es lo cierto que también desde el campo del análisis económico de la contabilidad se había ya puesto de relieve un triple programa de investigación en contabilidad -legalista, económico y formalizado-, que destacaba igualmente la importancia de la determinación de los principios contables<sup>3</sup>.

Y es que, en efecto, es a través de la aplicación de los principios contables generalmente aceptados a la realidad económica de la empresa como se configuran los hechos contables, cuyo registro sistemático mediante la técnica de la partida doble permite determinar sucesivos balances a partir del balance inicial y también las correspondientes cuentas de pérdidas y ganancias.

---

<sup>1</sup> *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*. Capítulo sexto. Tomo II.

<sup>2</sup> *Una aportación a la construcción del Derecho Contable*. Pág. 47 y ss. FERNÁNDEZ PIRLA. Instituto de Estudios Fiscales, 1986.

<sup>3</sup> *Teoría Actual de la Contabilidad*. L. CAÑIBANO CALVO. ICAC. 1997. Primera edición. 1974.

La aprobación de la Cuarta Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1978 (78/660/CEE), es el antecedente del Derecho contable patrio, pues su incorporación o transposición al ordenamiento interno puede entenderse que determinó el nacimiento de aquél. El contenido de la Cuarta Directiva se refiere, básicamente, a la contabilidad material. Lo más importante a efectos del Derecho contable es que contiene los principios de contabilidad generalmente aceptados, es decir, los principios que delimitan el hecho contable a partir de la realidad económica de la empresa. Y todo ello, obsérvese bien, válido y vinculante en todos los Estados miembros de la Unión Europea.

La Cuarta Directiva reviste así un valor superlativo en el ámbito de la contabilidad y del Derecho contable, pues no solamente incorpora los principios rectores de la contabilidad material, sino que lo hace de forma jurídicamente vinculante respecto de un conjunto de países que conforman una realidad económica global y prefiguran una integración política en evolución incesante.

Estos principios contables serán aplicados a los acaecimientos de naturaleza jurídica o económica que repercuten en la situación patrimonial de la empresa, determinando así hechos contables cuya representación contable a través del método de la partida doble permitirá la confección de las cuentas anuales representativas de la situación patrimonial y de los resultados obtenidos por el sujeto contable. Puede apreciarse que los principios contables son el motor de la representación contable. De aquí que su elevación a norma jurídica determine que el balance y el resultado sean el fruto de la aplicación de normas jurídicas.

Una breve contemplación de la ciencia de la contabilidad permite tomar conciencia de que el proceso contable pivota sobre unos principios de contabilidad que dan sentido y permiten interpretar a la realidad económica para posteriormente representarla, ordinariamente, por el método de la partida doble. En la década de los cincuenta, FERNÁNDEZ PIRLA se interrogaba sobre la esencia científica de la contabilidad en términos muy sugerentes, que nos permitimos entresacar porque en alguna manera, tienen el valor de lo clásico: «... Evidentemente, no podemos hacer consistir la esencia de la contabilidad en el mero registro o anotación de los movimientos patrimoniales... A nuestro modo de ver, todo problema o cuestión contable es un problema de discriminación y calificación de resultados... que exige la preexistencia de un criterio... Este discurso exige un criterio en la interpretación y conduce a una calificación...»<sup>4</sup>.

La literatura contable española posterior ha venido sistemáticamente poniendo de relieve que la información contable, la contabilidad en sí misma, se fundamenta en la existencia de un conjunto de principios. En este sentido podemos citar la obra de CAÑIBANO «Teoría Actual de la Contabilidad», aparecida en 1974. Años después, TUA PEREDA recopila todo lo concerniente a la materia en su documentada obra «Principios y Normas de Contabilidad en España» (1983). Tres años antes, la Asociación Española de Contabilidad había explicitado en su monografía n.º 3 los principios de contabilidad que se supone debían alumbrar el quehacer de la elaboración contable en España.

---

<sup>4</sup> *Teoría económica de la contabilidad*. J.M. FERNÁNDEZ PIRLA.

Es curioso destacar que en ambas obras se ponía de relieve que la legislación entonces vigente en materia de contabilidad no recogía los principios de contabilidad. Así en la publicación de la AECA se decía que «... si bien existen enunciaciones de los principios contables en textos de diversos autores, en cuerpos legales como el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas, etc., no es menos cierto que todos estos pronunciamientos carecen de la necesaria sustantividad al haber sido formulados como piezas o partes de conjuntos complejos de cuestiones y no como cuerpo principal o sustantivo...»<sup>5</sup>. Por su parte en la obra de TUA se afirma, en relación con la reforma del Título III del Libro I del Código de Comercio efectuada por la Ley 16/1973, que «... sigue prevaleciendo el carácter formal, al constituir principal preocupación la búsqueda de un sistema flexible que consintiera a todo comerciante o empresario mercantil adaptar su contabilidad a la naturaleza de su actividad... La nueva redacción del Título III del Libro I, aun cuando incluya normas sustantivas, puede decirse que continúa impregnada de la preocupación legalista, que se refleja en el predominio de la regulación formal sobre la material... Una apreciación global de las normas sustantivas introducidas en la reforma pone de manifiesto su parquedad...». No mejor valoración merecía al autor citado la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, para quien «... A pesar de la importancia que en esta ley especial tiene el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias... su regulación sustantiva también puede calificarse de insuficiente, aun cuando la trascendencia de esta materia no pasó desapercibida al legislador...».

Son también, muy significativas las reflexiones que Carlos CUBILLO realiza en el prólogo al libro de TUA: «He dicho en varias ocasiones que, en España, los principios contables apenas han sido estudiados... nuestro Derecho contable positivo -me refiero a la Ley de Sociedades Anónimas y a la Reforma de 1973, operada en el Título III del Libro I del Código de Comercio- no ha profundizado tampoco en el tema. Nos falta una regulación que, con fundamentos científicos, enumere y defina los principios contables...».

En este ambiente de reconocimiento de los principios de contabilidad como elemento nuclear de la contabilidad material, formuló BAREA TEJEIRO, a la sazón presidente de la AECA, en el curso del Seminario sobre Contabilidad y Auditoría en España ante la CEE, celebrado en el verano de 1985, en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, unas bases para la elaboración de una futura Ley de Contabilidad.

La propuesta de BAREA toma como modelo la regulación francesa contenida en la Ley 83/353, de 30 de abril de 1983. Su elemento central es la «... codificación de un reducido, pero suficiente, núcleo de principios contables básicos que expliquen y orienten adecuadamente la práctica contable... (y la) clarificación y definición del papel mercantil del Plan General de Contabilidad como instrumento complementario a los criterios generales establecidos en la legislación...»<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> *Principios y Normas de Contabilidad en España*. AECA. Pág. 15.

<sup>6</sup> *Bases para una propuesta de Ley de Contabilidad*. BAREA TEJEIRO. Pág. 107 y ss.



Podemos resumir la situación de la regulación jurídica de la contabilidad antes de la reforma mercantil de 1989 de la siguiente manera:

- Las normas contenidas en el Código de Comercio se refieren, básicamente, a los aspectos formales de la contabilidad. La Ley de Sociedades Anónimas contiene algunas normas, claramente insuficientes y fragmentarias relativas a la contabilidad material.
- La profesión contable, básicamente representada por AECA, destaca el papel de los principios contables en la conformación de la contabilidad material y pone de relieve la conveniencia de su elevación a rango de norma jurídica.
- La Cuarta Directiva en materia de Contabilidad, pendiente de incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, especifica un conjunto de principios de contabilidad.

## II. EL DERECHO CONTABLE EN LA REFORMA MERCANTIL DE 1989

Las condiciones para la incorporación de los principios de contabilidad al ordenamiento jurídico habían madurado a lo largo de la década de los 80, de manera tal que el legislador podía acometer con garantías de acierto la regulación de la denominada contabilidad material, y con ello alumbra el Derecho contable propiamente dicho.

La elevación a rango de norma jurídica de los principios de contabilidad generalmente aceptados, se realizará por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Social y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en Materia de Sociedades.

El artículo 2 de la mencionada ley da nueva redacción al Título III del Libro I del Código de Comercio, y el artículo 5 establece, bajo el Capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, las normas relativas a las cuentas anuales. El conjunto de las normas referidas y sus correspondientes desarrollos reglamentarios incorporan la Cuarta Directiva de 25 de julio de 1978, sobre cuentas anuales, y la Séptima Directiva de 13 de junio de 1983, sobre cuentas anuales consolidadas.

A diferencia de la legislación hasta entonces vigente, la aprobada mediante la Ley 19/1989 sí recoge de manera plena los principios de contabilidad generalmente aceptados. El artículo clave, en esta materia, es el 38 del Código de Comercio, que no tiene, obsérvese bien, precedente en la legislación derogada. No es que la nueva legislación modifique a la precedente completándola o mejorándola sino que, en este punto, la innova de manera radical. Comparemos el artículo 39 del Código de Comercio salido de la reforma establecida por la Ley 16/1973, relativo a la valoración, con el vigente artículo 38, igualmente relativo a la valoración: ningún parentesco, pues por tal, no pueden entenderse las vagas alusiones a los principios de «prudente gestión» y «continuidad» contenidas en el primero.

Además del artículo 38 del Código de Comercio, también regulan de manera más detallada ciertos aspectos de los principios de contabilidad generalmente aceptados el artículo 39 del mismo cuerpo legal, y los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 194, 195, 196, 197 y 198 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Pero el artículo clave, a los efectos del Derecho contable, es, sin duda, el artículo 38 del Código de Comercio. La razón es sencilla, aplicando dichos principios a las operaciones económicas que se generan en la empresa o, en términos más amplios, como consecuencia de la actividad desplegada por la persona afectada por el hecho de llevar contabilidad, cabe determinar en toda su integridad y dimensión el hecho contable cuyo registro en los libros de contabilidad permitirá la determinación de las cuentas anuales y, por lo tanto, del resultado contable.

He aquí pues cómo las cuentas anuales son el fruto de la aplicación de unas normas jurídicas a la realidad. No son, dichas cuentas anuales, por lo tanto, hijas de reglas exclusivamente técnicas desprovistas de valor jurídico, sino, por el contrario, de normas jurídicas. A partir de la entrada en vigor de la Ley 19/1989, las cuentas anuales, y por lo tanto, el resultado contable, están determinados por normas jurídicas. La doctrina así lo ha puesto de manifiesto, dando la bienvenida al Derecho contable.

En este sentido, César ALBIÑANA, afirma que: «... hoy no se puede discutir la existencia de un Derecho contable... después de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de la Ley 19/1989, de 25 de julio, y del Plan General de Contabilidad... no se puede negar la existencia de un Derecho contable español, que es Derecho mercantil asimismo español, con raíces en la Unión Europea...»<sup>7</sup>.

Por su parte, VICENT CHULIÁ, precisa el significado de la normativa contable prevista en la Ley 19/1989, en los siguientes puntos:

- Se ha pasado de una regulación contable a un verdadero Derecho contable, dotado de principios o criterios legales para una contabilidad material o de valoraciones y de mecanismos adecuados de control y publicidad.
- La protección del interés del propietario de la contabilidad ha dado paso a la protección del interés de la colectividad.
- La regulación formal ha dado paso a la regulación sustantiva.
- Se ha generalizado el Derecho contable a todos los empresarios, cualquiera que sea su actividad, la dimensión de su empresa y su forma jurídica.
- Se ha exigido la consolidación de cuentas anuales a todas las sociedades mercantiles que aparezcan formalmente como dominantes de otras<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> «La importancia de la contabilidad en la formación del jurista». *Estudios de Contabilidad y Auditoría*, pág. 897 y ss.

<sup>8</sup> VICENT CHULIÁ, F., *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*. Pág. 154.

El propio VICENT CHULIÁ enfatiza el carácter jurídico de las normas contables, afirmando que en el nacimiento de nuestro Derecho contable se ha dado una importante y beneficiosa circunstancia, a saber, que «... la incorporación de la Cuarta Directiva, es decir, de las normas de contabilidad, se efectúa a través de la Ley 19/1989 y los trabajos preparatorios de la misma fueron confiados a la sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación... Quiere destacarse aquí que las normas de contabilidad que se preparan son obra de "juristas", no de "contables", con todo lo que ello representa, positiva y negativamente: fijación de conceptos, utilización de lenguaje preciso, racionalidad en el funcionamiento de las cuentas, etc., y lo que creemos de mayor importancia: la contabilidad se incardina dentro del ordenamiento jurídico mercantil formando parte del mismo de una manera coordinada e interrelacionada; no se trata de concebir la contabilidad como una obligación profesional del empresario que se formula como "anexo" y cuyo significado y efecto proviene de otras ciencias ajenas, sino que se concibe como una institución jurídica perfectamente comprensible... la contabilidad se reestructura a través de una disposición con rango de ley; no se trata ya de simples reglamentos administrativos, necesariamente coyunturales... Bien al contrario, la actualización del Derecho contable se realizará nada menos que a través de la modificación del Código de Comercio...»<sup>9</sup>.

También TUA PEREDA destaca la importancia de la normativa contable establecida por la Ley 19/1989, destacando que «... La segunda sección (del Título III del Código de Comercio), bajo el título "De las cuentas anuales", regula los aspectos de fondo o sustanciales, que deben regir la elaboración de la información financiera. Dada la escasa regulación de esta cuestión en el texto derogado, su contenido actual puede considerarse absolutamente novedoso... De este modo, esta parte del Código de Comercio se configura como una "constitución contable"...»<sup>10</sup>.

La importancia de la Ley 19/1989 para el Derecho contable también es destacada por GARETA SUCH, para quien la referida ley ha conseguido «... que se generalice el sistema de contabilidad y su obligatoriedad a todos los comerciantes... la recepción del Derecho comunitario ha supuesto una notable mejora de nuestro Derecho contable... se produce una alteración de la contabilidad tanto cualitativa como cuantitativamente...»<sup>11</sup>.

Podemos finalizar las referencias doctrinales en relación con el nacimiento del Derecho contable citando el acertado criterio de POCH y TORRES al enfatizar la importancia de los principios de contabilidad, pues «... Tras su total ausencia (Código de Comercio) y parquedad e insuficiencia (Ley de Sociedades Anónimas)... la reforma ha contemplado los principios contables, en su doble vertiente de macro-reglas de carácter general y de preceptos más detallados»<sup>12</sup>.

El Derecho contable ha tenido la fortuna de regular un aspecto de la realidad que ya era objeto de previo tratamiento por otra disciplina, ésta de carácter económico, a saber, la contabilidad, de manera que el legislador ha podido contar con un elaborado conjunto de conceptos técnicos que, sin

<sup>9</sup> *Las cuentas anuales*. Pág. 230. La reforma de la Ley de Sociedades Anónimas.

<sup>10</sup> *Contabilidad en España 1992*. Pág. 84 y ss.

<sup>11</sup> *Introducción al Derecho Contable*. Pág. 72.

<sup>12</sup> *Manual de Derecho Contable*. Pág. 138.

duda, han allanado su labor. Pero tal vez esto ha contribuido también a un cierto alejamiento de los juristas del Derecho contable. El Derecho contable, dice VICENT CHULIÁ, «... espera que los mercantilistas españoles se acerquen al mismo con mayor seguridad, con los utensilios conceptuales bien afilados del Derecho Civil Patrimonial... la "gran Reforma Contable" de 1989 ha tenido mayor trascendencia jurídica que técnico-contable... la incorporación del Derecho contable y de auditoría a las formas de vida de nuestra sociedad ha constituido una verdadera revolución...»<sup>13</sup>.

Ese alejamiento de los juristas de la contabilidad, certeramente desvelado por VICENT CHULIÁ, está hoy en día en vías de superación, lo que ya está redundando en beneficio del Derecho contable y de la más correcta valoración e interpretación de las normas jurídicas -incluidas las tributarias-, que utilizan conceptos propios del referido Derecho contable.

### III. LAS FUENTES DEL DERECHO CONTABLE

La argumentación desplegada en los dos apartados precedentes permite afirmar que la reforma de la normativa contable prevista en la Ley 19/1989 ha dado lugar a una alteración cualitativa respecto de la situación hasta entonces existente, de manera tal que puede afirmarse la existencia de un Derecho contable, integrado en el seno del Derecho mercantil. Seguidamente examinamos las fuentes del Derecho contable, con el objetivo básico de poner de relieve la articulación entre las de naturaleza legal y aquellas de carácter reglamentario.

La integración del Derecho contable en el Derecho mercantil, a modo de una parte de este último, se deriva de que el hecho contable se realiza por los empresarios mercantiles, es decir, por los comerciantes, y de que dicho hecho contable en la mayoría de las ocasiones será el presupuesto fáctico de un acto de comercio. Y esto es de capital importancia para definir el sistema de fuentes del Derecho contable, ya que deberá estarse a lo previsto en el artículo 2 del Código de Comercio. En consecuencia serán fuentes del Derecho contable:

- El Código de Comercio.
- Otras leyes mercantiles.
- Los usos de comercio.
- El Derecho común, supletoriamente.

No difiere dicha enumeración de la que se desprende del artículo 1 del Código Civil: la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

---

<sup>13</sup> «En torno al concepto y fuentes del Derecho Contable». *Estudios en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*. Pág. 612.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, anterior y posterior a la Constitución, bajo la denominación de ley o leyes se comprenden, además de las leyes en sentido estricto, «... los Reglamentos, Reales Decretos, Instrucciones, Circulares y Reales Órdenes dictadas de conformidad con las mismas por el Gobierno en virtud de sus atribuciones (SS 22-6-1910; 6-11-1914; 28-9-1918; 19-11-1958; 11-6-1959; 30-6-1966) ... Hoy, la palabra "leyes" con minúscula, evita cualquier atisbo de confusión al comprender dicho concepto no sólo la ley formal, sino a todo tipo de disposiciones de general observancia, entre las que tienen que estar las normas de obligado cumplimiento (S. 15-4-1980)... El vocablo "ley" puede ser entendido en su acepción restringida formal de mandato normativo emanado de los órganos soberanos que tienen constitucionalmente atribuido poder legislativo superior (art. 66.2 de la Constitución) o, por el contrario, en su aspecto material de toda norma jurídica escrita que, por tanto, abarca a los Decretos revestidos de las notas de generalidad y obligatoriedad (S. 8-4-1980)»<sup>14</sup>.

Precisamente esto es lo que acontece en el Derecho contable, cuyas fuentes de conocimiento escritas comprenden leyes en sentido estricto y también leyes en sentido amplio o material, es decir, disposiciones administrativas. Este conjunto normativo, aparentemente abigarrado, puede ser ordenado, a efectos expositivos, en tres grupos:

- Normas, de naturaleza legal o reglamentaria, de carácter básico y de general aplicación.
- Normas de naturaleza reglamentaria no procedentes del Gobierno.
- Normas no escritas.

## 1. Normas de carácter básico y de general aplicación.

### 1.1. Normas de naturaleza legal.

La normas básicas, aplicables con carácter general a todos los empresarios, en materia de contabilidad, están contenidas en el Título III del Código de Comercio. Como veremos más adelante, el conjunto normativo recogido en el referido título regula tanto la denominada contabilidad formal como la material, siendo esta regulación la gran novedad de la reforma de 1989.

El Capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas contiene un conjunto de normas en materia de contabilidad que se aplican específicamente a las sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones. Estas normas no exceptúan las previstas en el Código de Comercio, sino que, por el contrario, ratifican su aplicación a las sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones (art. 193 TRLSA en relación con los arts. 84 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 152 del Código de Comercio), limitándose a regular determinadas especialidades que tienen su origen en la naturaleza social del titular de la empresa.

<sup>14</sup> Cita tomada de *Código Civil con Concordancias, Jurisprudencia y Doctrina*. Tomo I. José BONET CORREA.

Además de las normas contenidas en el Capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, a lo largo de su articulado encontramos normas contables en relación con determinados regímenes, de manera tal que forman parte de los mismos a modo de preceptos que cumplen la función de posibilitar su plena eficacia. Así, podemos citar los artículos 79.3.<sup>a</sup> (reserva indisponible equivalente al importe de las acciones propias), 84 (reserva de participaciones recíprocas), 163 (reducción obligatoria del capital por pérdidas), 239 (balance de fusión) y 260.4 (disolución por pérdidas), entre otros.

El Capítulo VII de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada contiene un conjunto de normas contables relativas a las cuentas anuales de las sociedades de responsabilidad limitada que, al igual que acontece respecto de las normas homólogas de la Ley de Sociedades Anónimas, no contradicen las previsiones en esta materia de la regulación contenida en el Código de Comercio, limitándose a regular determinadas especialidades propias de las sociedades de responsabilidad limitada.

También podemos considerar como norma de carácter básico y de general aplicación a la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, si bien el deber de someter las cuentas anuales a auditoría de cuentas sólo afecta a determinados sujetos.

Finalmente, aunque con objetivos primordialmente fiscales, el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, también debe ser considerado como una norma de naturaleza y efectos contables, si bien referida a un ámbito limitado, a saber, la valoración de determinados elementos patrimoniales.

Las normas referidas anteriormente conforman el núcleo básico y de general aplicación en materia de contabilidad, con rango de ley formal. Teniendo todas ellas el mismo rango normativo no existen entre las mismas relaciones jerárquicas, de manera tal que los criterios de aplicación de los preceptos que en las mismas se contienen derivan del principio de especialidad. En este sentido, las normas de la Ley de Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada serán aplicadas preferentemente a las del Código de Comercio tratándose de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. Sin embargo, del examen de las normas contenidas en las leyes referidas se desprende que conforman un bloque armónico en el que no existen contradicciones ni solapamientos relevantes, por más que determinadas normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas tal vez hubieran debido ubicarse en el Código de Comercio.

En este bloque armónico podemos distinguir:

- El Derecho contable regulador de los aspectos formales de la contabilidad, cuya esencia consiste en establecer los requisitos o formalidades a las que debe sujetarse la contabilidad, así como el valor probatorio de la misma. Esta parte del Derecho contable está básicamente contenida en la Sección primera del Título III del Código de Comercio, artículos 25 a 33 ambos inclusive, y es aplicable a la totalidad de los empresarios, sean individuales o sociales.

La Ley de Sociedades Anónimas también contiene algunas normas relativas a los aspectos formales de la contabilidad que contemplan las particularidades de la empresa de titularidad social, tales como son las concernientes al plazo de formulación de cuentas anuales (art. 171) y a la estructura de las cuentas anuales (arts. 175 a 183 y 189 a 192).

- El Derecho contable regulador de los aspectos materiales de la contabilidad, que contiene las normas para determinar el resultado del ejercicio. Esta parte del Derecho contable está básicamente contenida en la Sección segunda del Título III del Código de Comercio, artículos 34 a 41 ambos inclusive, y también en la Sección quinta del Capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, produciéndose una leve duplicidad y ciertas deficiencias de sistematica, pues probablemente lo idóneo hubiera sido que todas las normas sobre contabilidad material hubieran recalado en el Código de Comercio de manera exclusiva.
- El Derecho contable de los grupos de sociedades, que contiene las normas, tanto de índole formal como material, relativas a las cuentas anuales de los grupos de sociedades. Esta parte del Derecho contable está contenida en la Sección tercera del Título III del Código de Comercio, artículos 42 a 49 ambos inclusive, y se aplica a todas las sociedades mercantiles que deban formular cuentas anuales.
- El Derecho contable de la auditoría de las cuentas anuales, contenido en la Ley 19/1988, aplicable a todas las sociedades sometidas al deber de auditar sus cuentas.

La armonía interna del Derecho contable, dejando aparte las deficiencias sistemáticas anteriormente aludidas, deriva de tres elementos ordenadores:

- La distinción básica entre contabilidad formal y material, perfectamente perceptible en la naturaleza de las normas y en su ubicación sistemática.
- La función rectora e integradora de los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- La aplicación directa de las normas contables del Código de Comercio respecto de las sociedades mercantiles. Este elemento es muy importante, porque descarta la idea de dualidad de normas contables según que el titular de la empresa sea una persona física o una sociedad mercantil. Las normas aplicables son las mismas, sin perjuicio de ciertas especialidades. Así, el artículo 172.2 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que «Estos documentos (Balance, Cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria), que forman una unidad, deberán ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta ley y con lo previsto en el Código de Comercio», y, todavía más importante, el artículo 193 del mismo cuerpo legal prevé que «La valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuran en las cuentas anuales deberá realizarse conforme a lo establecido en el Código de Comercio y a lo específicamente dispuesto en los artículos siguientes».

Obsérvese que las normas del Código de Comercio no son convocadas por la Ley de Sociedades Anónimas con carácter supletorio, sino de manera directa y principal, lo que es perfectamente lógico y consecuente puesto que no existe un Derecho contable para el empresario individual y otro para el empresario social, sino un único Derecho contable, básicamente contenido en el Código de Comercio, sin perjuicio de ciertas especialidades albergadas en la Ley de Sociedades Anónimas.

## 1.2. Normas de naturaleza reglamentaria.

El Derecho contable no se agota en las normas legales anteriormente mencionadas pues las mismas han sido objeto de desarrollo reglamentario. Entre las más importantes normas de carácter reglamentario se encuentran las siguientes:

- Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.
- Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley de Auditoría de Cuentas.
- Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto y la estructura orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, cuyo Título III se refiere a la contabilidad.
- Orden de 14 de enero de 1994 y Orden de 14 de abril de 1997, sobre modelos obligatorios de cuentas anuales a depositar en el Registro Mercantil.
- Orden de 14 de junio de 1995, por la que se aprueba el modelo obligatorio de documento informativo de las sociedades anónimas en relación a los negocios realizados sobre sus propias acciones.
- Instrucción del Ministerio de Justicia de 26 de junio de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización y depósito de cuentas de las entidades jurídicas en el Registro Mercantil.
- Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 12 de marzo de 1993, sobre tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en empresas reguladas.
- Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 18 de marzo de 1994, sobre tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en determinadas empresas reguladas.
- Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 23 de marzo de 1994, sobre tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en determinadas empresas del sector del transporte aéreo.
- Real Decreto 572/1997, de 18 de abril, por el que se revisan los límites relativos a las cuentas anuales abreviadas.



- Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 1 de julio de 1991, por la que se amplían los plazos de la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, a las empresas del sector eléctrico.
- Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda, de adaptación del Plan General de Contabilidad (27-1-1993: empresas constructoras; 2-2-1994: federaciones deportivas; 20-12-1994: empresas inmobiliarias; 2-6-1995: sociedades anónimas deportivas; 23-12-1996: asistencia sanitaria).
- Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, de adaptación del Plan General de Contabilidad al sector eléctrico.
- Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, de adaptación del Plan General de Contabilidad al sector asegurador.
- Orden de 12 de febrero de 1998 sobre normas especiales para la elaboración, documentación y presentación de la información contable de las sociedades de garantía recíproca.
- Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Como acertadamente señala POCH y TORRES «... dado que ni el Código de Comercio ni la Ley de Sociedades Anónimas son lugar adecuado para contener normas detalladas y pormenorizadas, más propias de la técnica contable y, desde el punto de vista jurídico, de una remisión reglamentaria, la Ley de reforma facultó al Gobierno para aprobar un compendio de normas concretas, que no es otro que el Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales... tras la reforma, se convierte (el Plan) en un desarrollo reglamentario de la Ley de Sociedades Anónimas»<sup>15</sup>.

Desde el punto de vista de las fuentes del Derecho contable debe ponerse de relieve que las normas reglamentarias anteriormente enumeradas constituyen reglamentos ejecutivos, en cuanto que se limitan a desarrollar las normas legales en materia de contabilidad.

El Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, y que sin duda constituye el núcleo del desarrollo reglamentario en materia contable, halla su correspondiente remisión normativa en el número primero del apartado 1 de la Disposición Adicional de la Ley de Sociedades Anónimas. La referida remisión normativa autoriza al Gobierno para que adapte el Plan General de Contabilidad «...a la vigente legislación mercantil...» y para modificarlo «... como consecuencia de cambios introducidos al respecto en las Directivas comunitarias, imponiendo la subdivisión de las partidas previstas en los artículos 103, 103 a) y 105 ...».

La remisión normativa es bastante oscura en cuanto al ámbito de la misma, pero el contenido del Real Decreto 1643/1990 responde a un auténtico desarrollo de las normas legales de carácter contable. En particular, la quinta parte del Plan, dedicada a las normas de valoración, como bien se

---

<sup>15</sup> *Manual de Derecho Contable*. Pág. 139.

indica en la Introducción, contiene un conjunto de preceptos «...ajustados a las reglas contenidas en el Código de Comercio y en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y constituyen un desarrollo de los principios contables a los que se refiere la primera parte del Plan», debiendo indicarse que estos principios son, esencialmente los establecidos en el artículo 38 del Código de Comercio.

#### 1.2.1. El Plan General de Contabilidad.

El Plan General de Contabilidad se divide en cinco partes:

- Principios contables.
- Cuadro de cuentas.
- Definiciones y relaciones contables.
- Cuentas anuales.
- Normas de valoración.

La parte dedicada a los principios contables reproduce y concreta en lo esencial, como ya hemos dicho antes, los principios de contabilidad generalmente aceptados a que se refiere el artículo 38 del Código de Comercio. No obstante, entre dichos principios encontramos tres que no están expresamente mencionados en el referido artículo 38: el de correlación de ingresos y gastos, el de importancia relativa, y el de registro. Ahora bien, no debe verse en ello exceso reglamentario.

En efecto, por lo que se refiere al principio de correlación de ingresos y gastos, el Plan General de Contabilidad lo define diciendo que «El resultado del ejercicio estará constituido por los ingresos de dicho período menos los gastos del mismo realizados para la obtención de aquéllos», de manera tal que, en realidad, estamos ante un desarrollo del apartado 2 del artículo 35 del Código de Comercio que, refiriéndose a la cuenta de pérdidas y ganancias, establece que la misma «... comprenderá, también con la debida separación, los ingresos y los gastos del ejercicio y, por diferencia, el resultado del mismo».

En lo que concierne al principio del registro, que el Plan General de Contabilidad lo define diciendo que «los hechos económicos deben registrarse cuando nazcan los derechos u obligaciones que los mismos originan», no hallamos ni en el Código de Comercio ni en la Ley de Sociedades Anónimas una referencia explícita, pero es indudable que los ajustes por periodificación a que se refiere el artículo 186 de esta última presupone el cumplimiento del mismo.

Finalmente el principio de importancia relativa no puede, por su propia función, despertar serios atisbos de exceso reglamentario.

La parte dedicada a las cuentas anuales desarrolla los artículos 34, 35, 36 y 37 del Código de Comercio y las cuatro primeras secciones del Capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas.

Finalmente, la parte dedicada a las normas de valoración, sin duda la más importante, puede ser considerada como el desarrollo de las normas legales de naturaleza contable reguladoras de lo que hemos venido denominando contabilidad material. Así lo advierte la regla primera cuando establece que «Las normas de valoración desarrollan los principios contables, establecidos en la primera parte de este texto...», y siendo dichos principios contables, como ya se ha expuesto, los previstos en el artículo 38 del Código de Comercio, puede afirmarse que las normas de valoración del Plan General de Contabilidad desarrollan las normas legales reguladoras de los principios de Contabilidad generalmente aceptados. Pero, además, las normas de valoración del Plan General de Contabilidad, por su contenido, son desarrollo inequívoco del artículo 39 del Código de Comercio y de los artículos contenidos en la sección quinta de la Ley de Sociedades Anónimas. En realidad, lo que acontece es que las normas de valoración del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas son la consecuencia o corolario de los principios de contabilidad generalmente aceptados, de manera tal que, por esta razón, las normas de valoración reglamentarias desarrollan tanto los principios de contabilidad como las normas de valoración legales.

El carácter ejecutivo del Plan General de Contabilidad, es decir, su naturaleza de norma reglamentaria que desarrolla las previsiones legales se desprende no ya sólo de su propio contenido, sino de la remisión reglamentaria expresa contenida en la Disposición Final Primera de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA) que incorpora la remisión normativa contenida en el n.º 1.º del apartado 1 de la Disposición Adicional de la Ley de Sociedades Anónimas, según redacción del artículo 8 de la Ley 19/1989, de 25 de julio.

#### 1.2.2. La regulación reglamentaria de la consolidación.

El Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, no ha sido dictado en uso de una remisión normativa específica. En defecto, el número 4.º del apartado 1 de la Disposición Adicional de la Ley de Sociedades Anónimas, según redacción del artículo 8 de la Ley 19/1989, de 25 de julio, autoriza al Gobierno para reglamentar la dispensa de la obligación de consolidar, pero no la obligación de consolidar en su conjunto o totalidad. No obstante, en la exposición de motivos del Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, se afirma que «Las "Normas para la Formulación de Cuentas Anuales consolidadas" complementarán el contenido del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, ampliando el desarrollo reglamentario efectuado en dicho texto de la legislación mercantil en materia contable...», de forma tal que parece buscarse el amparo de la remisión normativa contenida en el número 1.º del apartado 1 de la Disposición Adicional de la Ley de Sociedades Anónimas. La ambigüedad de esta norma, o su amplitud si se prefiere, permite mantener el referido criterio. En efecto, adaptar el Plan General de Contabilidad a la «vigente legislación mercantil», bien puede suponer reglamentar la consolidación mercantil en términos análogos a como se reglamenta el conjunto de normas relativas al deber individual de llevar contabilidad.

### 1.2.3. La regulación reglamentaria de la auditoría.

El fundamento legal de la regulación reglamentaria de la auditoría es claro.

El Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, se dicta en uso de la autorización prevista en la Disposición Final Tercera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, y de la remisión normativa prevista en el apartado 5 del artículo 7 de la citada ley, concerniente a los exámenes de actitud profesional.

El Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, se dicta en virtud de la autorización contenida en el apartado 5 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 19/1988, de 12 de julio.

### 1.2.4. Las adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad.

El fundamento legal de las Órdenes por las que se aprueban las adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad está contenido en la remisión normativa prevista en el número 1.º del apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley de Sociedades Anónimas, que autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para aprobar «las adaptaciones sectoriales, cuando la naturaleza de la actividad de tales sectores exija un cambio en la estructura, nomenclatura y terminología de las partidas del balance...».

El ámbito de la remisión normativa es, ciertamente, limitado, ya que parece referirse exclusivamente al establecimiento, para sectores determinados, de una estructura de balance diferente a aquella que se desprende de lo previsto en los artículos 176 a 180 de la Ley de Sociedades Anónimas. Sin embargo, las sucesivas Órdenes aprobatorias de las adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad han ido más allá puesto que, en algunos supuestos, ciertamente que limitados, se han adentrado en el terreno de las normas de valoración, especificando reglas de esta naturaleza aplicables a operaciones concretas. Esta especificación es, sin duda, útil, y responde a unos esquemas lógicos de desarrollo reglamentario. Tal vez por ello la Disposición Final Primera del Real Decreto 1643/1990, amplió la remisión normativa anteriormente mencionada, estableciendo que «... Estas adaptaciones sectoriales se elaborarán tomando en consideración las características y naturaleza de las actividades del sector concreto de que se trate, adecuándose al mismo tanto las normas y criterios de valoración como la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales».

Parece cuando menos opinable que la adecuación de las normas y criterios de valoración podría exceder del ámbito de la remisión normativa prevista en la Ley de Sociedades Anónimas, por más que la referida ampliación responda a una perfecta lógica y tenga efectos beneficiosos para la aplicación de la normativa contable. Tal vez hubiera sido preferible modificar la remisión normativa legal en el sentido ampliatorio previsto en el Real Decreto 1643/1990.

Ejemplos de estas normas específicas de valoración los encontramos en la práctica totalidad de las adaptaciones sectoriales. La primera de ellas fue la relativa a las empresas constructoras aprobadas mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1993. En la misma

hallamos una norma sobre amortización de maquinaria de obras situadas en el exterior del país que fija su vida útil en función de la duración de la obra u obras a las que se afecta (3.ª h). Esta norma no es sino una especificación, concreción o desarrollo de lo previsto en el apartado 1 del artículo 39 del Código de Comercio, de manera tal que su fundamento legal es claro. Igualmente encontramos una norma sobre imputación de costes por trabajos auxiliares para ejecución de obras y gastos iniciales de anteproyecto y proyecto de obras [13.ª 5 a) y c)], que debe ser entendida como una especificación del principio del devengo del artículo 38 d) del Código de Comercio para dichos supuestos, así como también una norma de valoración relativa a los bienes recibidos por cobro de créditos [13.ª 5 b)], operación que es relativamente frecuente en el sector de la construcción, y que constituye también una especificación del principio del precio de adquisición del artículo 38 f) del Código de Comercio.

Pero de todas las normas de valoración específicas de las empresas constructoras, la más importante, sin duda, es la concerniente a las ventas, ingresos por obra ejecutada y otros ingresos (18.ª). Esta norma regula, con cierto detalle, el reconocimiento contable de las ventas o ingresos por obra ejecutada, cuestión esta fundamental en el sector de la construcción, estableciendo una certera distinción entre obras por y sin encargo previo, admitiendo respecto de las primeras tanto el método del porcentaje de realización como el del contrato cumplido, y respecto de las segundas se establece como criterio único el de la transmisión. No es preciso esforzarse para ver en estas normas la especificación del principio del devengo del artículo 38 d) del Código de Comercio al caso de las obras ejecutadas por las empresas constructoras.

A las mismas conclusiones llegaríamos tras el examen de las normas de valoración contenidas en otras adaptaciones sectoriales. Y así, por ejemplo, en la adaptación a las empresas inmobiliarias encontramos una interesantísima norma (18.ª) en la que se establece como criterio de reconocimiento contable de las ventas de los inmuebles el que los mismos se hallen en condiciones de entrega material a los clientes durante el ejercicio, precisándose el significado de tales condiciones para el caso de ventas de inmuebles en fase de construcción. Pues bien, esta norma, nuevamente, no es sino la especificación del principio del devengo del artículo 38 del Código de Comercio para el caso de las ventas de inmuebles construidos a tal efecto, esto es, para su posterior venta.

Creo que es interesante reflexionar sobre el papel de las normas contenidas en las adaptaciones sectoriales. De una parte, no parece que sea dudosa su positiva contribución a la más idónea aplicación, al caso concreto, de los principios de contabilidad generalmente aceptados o de las normas de valoración que son consecuencia de los mismos, de lo que debe derivarse que la contabilidad muestre de manera más idónea «...la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados...» (arts. 34.2 del Código de Comercio y 172.2 de la Ley de Sociedades Anónimas), y de otra, parece claro que dichas normas no son sino el desarrollo de las normas legales que contienen dichos principios o reglas de valoración, esto es, de los artículos 38 y 39 del Código de Comercio; de manera tal que aquellas normas reglamentarias no son autónomas sino que están subordinadas a estas últimas.

La incardinación de las normas de valoración contenidas en las adaptaciones sectoriales en el marco de los principios de contabilidad generalmente aceptados del artículo 38 o de las normas de valoración del artículo 39, ambos del Código de Comercio, a modo de especificación de unos y otras para determinados casos u operaciones es consecuencia de la plenitud de dichos principios, de los

que, como sabemos, las normas de valoración son consecuencia. Es precisamente esa plenitud lo que asegura que las normas de valoración de las adaptaciones sectoriales sean especificación de las normas legales que los recogen. Se destaca, así, una vez más, la trascendental importancia de la tipificación legal de los principios de contabilidad generalmente aceptados, verdadero eje, núcleo y motor del Derecho contable.

Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad al sector eléctrico y al sector asegurador revisten ciertas particularidades.

El artículo 20 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados establece que «La contabilidad de las entidades aseguradoras y la formación de las cuentas de los grupos consolidables de entidades aseguradoras se registrarán por sus normas específicas y, en su defecto, por las establecidas en el Código de Comercio, en el Plan General de Contabilidad y demás disposiciones de la legislación mercantil en materia contable... Reglamentariamente se recogerán las normas específicas de contabilidad a que se refiere el párrafo anterior, las obligaciones contables de las entidades aseguradoras, los principios contables de aplicación obligatoria, las normas sobre formulación de las cuentas anuales, los criterios de valoración de los elementos integrantes de las mismas, así como el régimen de aprobación, verificación, depósito y publicidad de dichas cuentas... Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda, previos idénticos informes, a desarrollar dichas normas específicas de contabilidad...».

El régimen contable de las entidades de seguro parece, de esta manera, apartarse del régimen general, al menos formalmente, porque, de una parte, en el plano sustantivo, los principios de contabilidad del artículo 38 del Código de Comercio que constituyen el núcleo central del Derecho contable son, tan sólo, de aplicación supletoria, y de otra, en el plano formal, se rebaja el rango de la norma que debe establecer los principios de contabilidad a los que deben ajustarse las entidades de seguros ya que dichos principios podrán establecerse reglamentariamente. Se observa, pues, una doble huida. De una parte, del régimen general de la normativa contable, que tendrá solamente valor supletorio, y de otra, del ámbito de la ley formal.

Afortunadamente, el artículo 1.º del Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las empresas aseguradoras ha anclado, como así es correcto, la normativa reglamentaria contable de las entidades de seguros en las normas legales de naturaleza contable, al establecer que las disposiciones contenidas en dicho Plan «... constituyen el desarrollo y adaptación al sector asegurador de las normas contables establecidas en el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas y la normativa legal específica que, en su caso, sea aplicable a las entidades aseguradoras».

En cierta forma la norma reglamentaria realiza una interpretación correctiva del artículo 20 de la Ley 30/1995, de manera tal que aquella apariencia de doble huida a la que anteriormente aludimos queda superada.

Se ha querido explicar la extraña literatura del artículo 20 de la Ley 30/1995 en la existencia de unas normas contables específicas para las empresas de seguros contenidas en la Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros. Pero, a nuestro modo de ver, tal explicación no es convincente porque la referida Directiva no sustituye sino que complementa a la Directiva 78/660/CEE que, como sabemos, regula las cuentas anuales con carácter general para todas las empresas, de manera tal que las normas del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas que constituyen la incorporación a nuestro ordenamiento de la Directiva 78/660/CEE es evidente que son de aplicación a las empresas de seguros, pero no en calidad de normas supletorias sino con carácter general, sin perjuicio de las especialidades contenidas en la Directiva 91/674/CEE. Que esto es así se desprende de la propia Directiva 91/674/CEE, uno de cuyos considerandos afirma que «... si bien debido a las particularidades de las empresas de seguros, ha parecido conveniente proponer una directiva distinta sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de dichas empresas, ello no implica, sin embargo, que la nueva regulación se disocie de las normas contenidas en la Directiva 78/660/CEE... que tal disociación no sería, en efecto, ni conveniente ni compatible con los principios fundamentales de la coordinación del derecho de sociedades... las empresas de seguros no pueden quedar al margen de una regulación concebida para el conjunto de las empresas... únicamente se han tomado en consideración las particularidades sectoriales de las empresas de seguros...».

El contenido de la Directiva 91/647/CEE es consecuente con el considerando parcialmente transcrito, pues, en efecto, respeta los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas de valoración de la Directiva 78/660/CEE, que declara directamente aplicables a las empresas de seguros, si bien con la importante excepción de las inversiones propias del seguro, respecto de las que permite la aplicación del valor actual, al que identifica con el valor normal de mercado.

El Real Decreto 2014/1997, pese a la excepción, ciertamente importante, que la Directiva 91/647/CEE realiza respecto del precio de adquisición, incorpora tal excepción de manera limitada. En efecto, la aplica únicamente en relación con las inversiones de los contratos de seguro en los que el asegurado asume el riesgo de la inversión, siendo la contrapartida de las variaciones en el valor de la inversión una cuenta técnica de seguros y no la cuenta de pérdidas y ganancias. En este sentido no se aprecia tanto una excepción del principio del precio de adquisición cuanto una técnica contable que permite registrar el valor efectivo de las obligaciones para con los asegurados. Hecha esta salvedad, con la matización oportuna, no encontramos en el Real Decreto 2014/1997 un conjunto de principios y normas de valoración para las empresas de seguros que se aparten de los principios de contabilidad y de las normas de valoración del Código de Comercio. Ciertamente que en el Real Decreto 2014/1997 se contienen unas normas, como son las relativas a las provisiones técnicas, absolutamente específicas de las empresas aseguradoras, pero dichas normas no contravienen ni se apartan de los referidos principios y normas de valoración. En particular, la regulación de las provisiones técnicas es, en lo esencial, tributaria del principio del devengo y, en ciertos casos, del principio de prudencia valorativa.

El artículo 20 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, prevé que las entidades pertenecientes a tal sector «...llevarán su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran tal carácter...», y autori-

za al Gobierno para «...establecer ... las especialidades contables y de publicación de las cuentas que se consideren adecuadas, de tal forma que se reflejen con nitidez los ingresos y gastos de las actividades eléctricas y las transacciones realizadas entre sociedades de un mismo grupo... se concederá especial atención a la inclusión en las cuentas anuales de la información relativa a las actuaciones empresariales con incidencia sobre el medio ambiente...». A su vez, la Disposición Adicional Cuadragésima Quinta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, establece una norma contable en virtud de la cual se permite que determinadas pérdidas sean absorbidas por las reservas voluntarias. Esta última norma exceptúa lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Código de Comercio, del que se desprende que la totalidad de los ingresos y de los gastos deben abonarse o cargarse respectivamente, a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Las especialidades contables a que se refiere el artículo 20 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, se derivan, básicamente, de que las empresas eléctricas realizan algunas de sus actividades en régimen de regulación pública. Esta dualidad de actividades determina que las cuentas anuales deban elaborarse por actividades (norma 13.<sup>a</sup> de las de elaboración de las cuentas anuales), y algunas normas específicas de valoración, pero, y esto es importante, tales especialidades no han exigido la modificación de ninguno de los principios de contabilidad generalmente aceptados del artículo 38 del Código de Comercio, sino que caben en su marco, de manera tal que los principios de contabilidad contenidos en la norma de adaptación sectorial son los previstos en el Plan General de Contabilidad que, a su vez, como ya sabemos, son fiel trasunto de los establecidos en el citado artículo 38.

Las normas de valoración que contienen especialidades respecto de las del Plan General de Contabilidad, como la relativa al procedimiento para capitalizar gastos financieros (norma 2.<sup>a</sup> 5) o la concerniente a las instalaciones técnicas de energía eléctrica (norma 3.<sup>a</sup> d), no son sino especificaciones del principio del precio de adquisición del artículo 38 b) del Código de Comercio aplicables a operaciones propias de las empresas eléctricas, y las normas sobre contabilización de ventas y otros ingresos (norma 18.<sup>a</sup>) cumplen idéntica función en relación con el principio del devengo del artículo 38 d) del Código de Comercio.

Una vez más podemos apreciar la plenitud y fuerza expansiva de los principios de contabilidad generalmente aceptados del artículo 38 del Código de Comercio, verdadero fundamento y eje del Derecho contable.

#### 1.2.5. Las normas de adaptación para determinados sujetos contables.

Las Órdenes del Ministro de Economía y Hacienda para adaptar las normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable no están amparadas por una remisión normativa expresa de carácter legal, a diferencia de lo que acontece con el Plan General de Contabilidad y sus aplicaciones sectoriales. Es el propio Real Decreto por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, el que realiza tal habilitación (Disposición Final Tercera).



El ámbito de la habilitación se constriñe a «...adaptar las normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable».

Estando la habilitación contenida en el Real Decreto 1643/1990, debemos entender que las normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales que deben ser adaptadas son las previstas en el Plan General de Contabilidad, de manera tal que las normas contenidas en las respectivas Órdenes no constituyen desarrollo directo de las normas legales en materia de contabilidad sino adaptación de las normas reglamentarias a las características de sujetos concretos.

Hasta el momento el Ministerio de Economía y Hacienda tan sólo ha hecho uso de la autorización en tres ocasiones y en todas ellas con el mismo objeto, a saber, regular el tratamiento contable de las diferencias de cambio.

#### 1.2.6. La contabilidad formal en el Reglamento del Registro Mercantil.

El Título III del Reglamento del Registro Mercantil regula un conjunto de materias básicamente pertenecientes al ámbito de la contabilidad formal, tales como las relativas a la legalización de libros y depósito y publicidad de las cuentas anuales. El Reglamento del Registro Mercantil halla su fundamento legal en la habilitación contenida en la Disposición Final Cuarta de la Ley 19/1989, de 25 de julio.

La Orden de 14 de enero de 1994, modificada por la de 14 de abril de 1997 en lo concerniente a la memoria, se limita a establecer unos modelos normalizados para las cuentas anuales. Su fundamento normativo se encuentra en la Disposición Final Séptima del Reglamento del Registro Mercantil, que autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo del referido Reglamento, puesto que, en definitiva, de esta manera se está desarrollando y facilitando la obligación de presentación de las cuentas anuales a que se refiere el artículo 329 del mismo. Lo mismo cabe decir de la Instrucción de 26 de junio de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización y depósito de cuentas anuales, estando reconocida la competencia de la citada Dirección General en el artículo 1.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

#### 1.2.7. Las Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

La Disposición Final Quinta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, autoriza al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para aprobar, mediante Resolución «...normas de obligado cumplimiento que desarrollen el Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales en relación con las normas de valoración y las normas de elaboración de las cuentas anuales...».

Hasta el presente el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha hecho uso de esta autorización en los siguientes supuestos:

- Resolución de 16 de mayo de 1991, sobre criterios generales para determinar el importe de la cifra de negocios.
- Resolución de 30 de julio de 1991, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material.
- Resolución de 25 de septiembre de 1991, por la que se fijan criterios para la contabilización de los impuestos anticipados en relación con la previsión para pensiones y obligaciones similares.
- Resolución de 21 de enero de 1992, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado inmaterial.
- Resolución de 30 de abril de 1992, sobre algunos aspectos de la norma de valoración número dieciséis del Plan General de Contabilidad.
- Resolución de 27 de julio de 1992, sobre normas de valoración de participaciones en el capital derivadas de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación del capital de sociedades.
- Resolución de 27 de julio de 1992, sobre criterios de contabilización de las participaciones en los fondos de inversión en activos del mercado monetario.
- Resolución de 16 de diciembre de 1992, sobre criterios a aplicar para la valoración y el registro del Impuesto General Indirecto Canario.
- Resolución de 20 de diciembre de 1996, sobre criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable.
- Resolución de 20 de enero de 1997, sobre tratamiento contable de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto General Indirecto Canario.
- Resolución de 9 de octubre de 1997, sobre determinados aspectos de la norma de valoración decimosexta del Plan General de Contabilidad.

El contenido de las Resoluciones es, ciertamente, variado, pero, como regla general, puede decirse que afectan a la denominada contabilidad material, lo que es perfectamente congruente con lo previsto en la norma que las autoriza. En efecto, las reglas o normas que, a su vez, desarrollan las normas de valoración del Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales afectan, necesariamente, al ámbito de la contabilidad material. Como ejemplo podríamos tomar la Resolución de 30 de julio de 1991, relativa a normas de valoración del inmovilizado material, que en su exposición de motivos declara tener por finalidad «...desarrollar, con objeto de complementar, las reglas de valoración contenidas en el Plan, siendo asimismo de obligado cumplimiento...» ¿Cuáles son las normas del Plan que desarrolla la referida Resolución? En primer lugar, la norma 2.<sup>a</sup> 2, concernien-

te al inmovilizado material, al objeto de precisar lo que debe entenderse por precio de adquisición en los casos particulares de adquisición mediante donación, aportación no dineraria, y permuta (regla primera); en segundo lugar, la norma 3.<sup>a</sup> f) relativa a la renovación, ampliación o mejora, al objeto de precisar los efectos contables de las citadas operaciones (reglas segunda, tercera y cuarta); en tercer lugar, la norma 3.<sup>a</sup> c), al objeto de calificar los efectos contables de las piezas de recambio de las instalaciones y maquinarias (regla quinta); en cuarto lugar, la norma 2.<sup>a</sup> 2, al objeto de desarrollar la importante cuestión de la capitalización de los gastos financieros (regla sexta); en quinto lugar, la norma 2.<sup>a</sup> 5, al objeto de desarrollar la no menos importante cuestión de las amortizaciones y de las pérdidas, reversibles e irreversibles (regla séptima).

El mismo ejercicio podríamos hacer respecto de las restantes Resoluciones y llegaríamos a la conclusión de que las normas contenidas en las mismas están subordinadas a las normas del Plan General de Contabilidad, de la misma manera que estas últimas se subordinan al Código de Comercio y a la Ley de Sociedades Anónimas.

La Resolución de 21 de enero de 1994, fue objeto de un recurso contencioso-administrativo en el que, entre otras cuestiones, se planteó la cuestión del valor normativo de las Resoluciones emanadas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. La Sentencia de 19 de enero de 1994, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997, han abordado y resuelto esta interesante cuestión con criterios diferentes.

El argumento central de la primera sentencia consiste en que la potestad reglamentaria de la que se derivan obligaciones para los particulares sólo puede ser ejercitada por el Gobierno, tal y como parece desprenderse del artículo 97 de la Constitución.

La segunda sentencia, por el contrario, entiende que otros órganos distintos del Gobierno sí pueden ejercitar una potestad normativa capaz de afectar a la esfera jurídica de los particulares siempre que una ley la confiera. Pues bien, la sentencia considera que dicha atribución se contiene en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y así en el considerando tercero se afirma que «...el artículo 2.º 2 b) de la Ley 19/1988, de 12 de julio, que regula la Auditoría de Cuentas, al referirse al contenido del informe de auditoría, dice que debe expresar, entre otros datos, la opinión del auditor sobre si se han preparado y presentado las cuentas anuales, de conformidad con los principios y normas contables que establezca el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. En dicho precepto se encuentra el respaldo de una remisión normativa, que se recoge en la Disposición Final Quinta del mencionado Real Decreto... lo que ha hecho la Disposición Final Quinta del Real Decreto 1643/1990 es dar efectividad a la habilitación para dictar normas contables que la Ley 19/1988 ha conferido al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas... Aquel Real Decreto no infringe, por tanto, el principio de jerarquía normativa...».

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997 es de capital importancia en lo concerniente a las fuentes del Derecho contable, pues ha venido a despejar una severa duda que a raíz de la publicación del Real Decreto 1643/1990 existía tanto en las esferas doctrinales como en

las de los prácticos y aplicadores de las normas contables. Con ella parece entrar en una fase pacífica la existencia y reconocimiento de una potestad reglamentaria de segundo grado del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

El fundamento de la sentencia se halla en un triple razonamiento:

- La ley puede conferir la potestad reglamentaria de cuyo ejercicio se deriven derechos y obligaciones para los particulares a órganos distintos del Gobierno.
- El artículo 2.2 b) de la Ley 19/1988, confiere al ICAC la potestad de dictar normas contables que impliquen la obligación para los particulares de contabilizar determinadas operaciones según ciertos criterios.
- La Disposición Final Quinta del Real Decreto 1643/1990, precisa los límites del ejercicio de dicha potestad reglamentaria que, básicamente, consisten en la subordinación a las normas del Plan General y sus adaptaciones sectoriales.

Para decirlo de una manera breve, las Resoluciones del ICAC son las normas reglamentarias que desarrollan aquellas normas reglamentarias que, a su vez, desarrollan las normas legales en materia de contabilidad contenidas en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas.

La sentencia de 27 de octubre de 1997 permite contemplar las fuentes del Derecho contable como una pirámide en cuya cima se encuentran las normas legales contables del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas, a continuación las normas reglamentarias que desarrollan las referidas normas legales que son las contenidas en el Plan General de contabilidad y sus adaptaciones sectoriales y, finalmente, las normas de desarrollo de estas últimas que son las normas reglamentarias contenidas en las Resoluciones del ICAC.

La contundencia de la sentencia de 19 de enero de 1994 había llevado a buena parte de la doctrina a entender que el ICAC no disponía de capacidad normativa para desarrollar el Plan General de Contabilidad, básicamente por ser un órgano diferente del Gobierno y estar subordinado a un miembro del mismo, a saber, el Ministro de Economía y Hacienda. Sin embargo, GARCÍA DE ENTERRÍA entiende que son válidas las habilitaciones legales específicas, en particular a los Ministros. Partiendo de que la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno, como regla general, el citado jurista afirma que «...la creación de Derecho para los ciudadanos es, en principio, una decisión política que atañe al conjunto del Estado... sólo el Gobierno (de acuerdo con las leyes) y no cada uno de los ministros... puede representar... Salvo habilitaciones legales específicas... sólo el Consejo de Ministros puede ejercer esa potestad reglamentaria originaria... El poder reglamentario de los ministros, salvo en cuestiones organizativas de carácter doméstico... no es un poder reglamentario originario, sino derivado, fruto de específicas habilitaciones legales... Cuanto se ha dicho hasta aquí del poder reglamentario de los ministros puede decirse igualmente y con mayor motivo todavía de

las autoridades y órganos inferiores, al que se refiere el ya citado artículo 23<sup>16</sup> de la LRJAE al establecer la jerarquía normativa. En estos casos se trata también de un poder doméstico, restringido en su alcance al ámbito estrictamente organizativo, o de un poder derivado que se ejerce en virtud de habilitaciones legales concretas... Sólo con este carácter derivado puede entenderse, por lo tanto, el poder reglamentario de los órganos y autoridades inferiores al Gobierno...»<sup>17</sup>.

Debe notarse que existe un fuerte paralelismo entre la sentencia de 27 de octubre de 1997, del Tribunal Supremo, y la doctrina de GARCÍA DE ENTERRÍA. En último extremo, la potestad normativa *ad extra* del ICAC se fundamenta en el artículo 2.2 b) de la Ley 19/1988, es decir, en una habilitación legal específica, cuyo alcance perfila la Disposición Final Quinta del Real Decreto 1643/1990. Y también debe notarse que la Sentencia de 27 de octubre de 1997, del Tribunal Supremo, se refiere expresamente a la capacidad del ICAC para aprobar normas contables, relativas a la «...contabilización de determinados hechos económicos...», debiendo distinguirse dichas normas contables de las denominadas normas técnicas de auditoría de cuentas, de manera tal que no cabe entender que la sentencia mencionada se ha querido referir a estas últimas que, por otra parte, no están mencionadas en la Disposición Final Quinta del Real Decreto 1643/1990.

Las normas técnicas de auditoría de cuentas constituyen «...los principios y requisitos que debe observar necesariamente el auditor de cuentas en el desempeño de su función, y sobre los que deben basarse las actuaciones necesarias para expresar una opinión técnica responsable» (art. 13 RD 1636/1990, de 20 de diciembre). No cabe, pues, confundir estas normas con las normas contables a que se refiere el artículo 2.2 b) de la Ley 19/1988, en el que se basa la Sentencia de 27 de octubre de 1997 del Tribunal Supremo. La distinción entre unas y otras aparece con toda claridad en el artículo 2.º del Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, que en su letra b) se refiere a las normas que establecen «...los criterios de desarrollo de aquellos puntos del Plan General de Contabilidad y de las adaptaciones sectoriales del mismo...» y en la letra f) a la publicación y homologación de «...las normas técnicas de auditoría...».

Las normas técnicas de auditoría disciplinan la actividad del auditor de cuentas, sin que tengan efecto sobre la contabilidad, tanto en su aspecto material como formal. En este sentido no son normas contables derivadas de los principios de contabilidad generalmente aceptados, sino normas que encauzan la actividad del auditor, y consecuentemente, guían la función de control técnico del ICAC, ya que el mismo deberá iniciar el procedimiento sancionador cuando del referido control técnico se dedujera «...el incumplimiento por parte del auditor o sociedad de auditoría de lo establecido en ...las normas técnicas de auditoría».

---

<sup>16</sup> Declarado expresamente no derogado por el apartado de la disposición derogatoria de la LOFAGE.

<sup>17</sup> *Curso de Derecho Administrativo*. Sexta Edición. Pág. 176.

## 2. Normas reglamentarias no procedentes del Gobierno.

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Información de las Entidades de Crédito y la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, atribuyen la potestad reglamentaria a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Banco de España para establecer normas de naturaleza contable que obligan, exclusivamente, a las entidades afectadas por las facultades de control y supervisión de una y otro.

### 2.1. Normas emitidas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El artículo 86.2 de la Ley 24/1988, establece que «sin perjuicio de lo establecido en el Título III del Libro I del Código de Comercio, se faculta al Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, establecer y modificar en relación con las entidades citadas en el número anterior las normas contables y los modelos a que se deben ajustar sus estados financieros...».

Debe observarse, en primer lugar, que dicho precepto es anterior a la Ley 19/1989, de 25 de julio, por la que se modificó, entre otras materias, la relativa a la contabilidad de los comerciantes, contenida en el Título III del Libro I del Código de Comercio. Por lo tanto, en el momento de la publicación de la Ley 24/1988, teniendo en cuenta que el Código de Comercio no regulaba la denominada contabilidad material y que la llevanza del Plan General de Contabilidad era voluntaria, la atribución de una potestad reglamentaria de la que pudieran derivarse, incluso, normas contables propias de la contabilidad material constituía una auténtica necesidad, de carácter práctico, si efectivamente se deseaba el correcto despliegue de las facultades de control y supervisión otorgadas por el legislador a la CNMV respecto de determinadas entidades. De esta manera, el artículo 86.2 de la Ley 24/1988, dibujaba un panorama normativo para las entidades sometidas al control y supervisión de la CNMV, del siguiente tenor: contabilidad formal, regulada por el Título III del Código de Comercio; contabilidad material, regulada por las normas que, en lo sucesivo, habría de dictar la CNMV. Este panorama es el que, precisamente, se concreta en la Orden de 24 de julio de 1989, por la que se desarrolla el artículo 86 de la Ley del Mercado de Valores. En efecto, el artículo primero habilita a la CNMV para «...establecer y modificar los registros que deben llevar y las normas contables y modelos a que deben ajustar sus estados financieros y auditorías la Sociedad de Bolsas...», y el artículo cuarto prevé que las normas contables a dictar por la CNMV tengan en cuenta «...los principios de contabilidad generalmente admitidos para entidades de esta naturaleza, dando especial relieve al principio de prudencia valorativa...», y que «...los estados contables de carácter público se ajusten, tanto en sus modelos como en sus criterios contables, a las normas que sobre la materia tenga dictada la Comunidad Económica Europea...».

Huérfana de regulación la contabilidad material mediante normas de rango legal, el legislador habilita, casi ilimitadamente, al Ministro de Economía y Hacienda y, por su delegación, a la Comisión Nacional de Valores para que establezca las normas contables que la integran.

De este planteamiento que, obsérvese bien, tiene su origen en la ausencia de un verdadero Derecho contable, o para decirlo con más precisión, de una regulación con rango legal de los principios de contabilidad y de las normas de valoración que los concretan y desarrollan, nace una normativa contable contenida en las Circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La primera Circular aprobada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, establece la relación entre las normas contables que en la misma se contienen y el resto de las normas contables: «Con respeto a lo prevenido en el Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas y sus correspondientes desarrollos reglamentarios, que serán aplicables como Derecho supletorio en caso de lagunas, las normas contables específicas a cumplir por las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores serán las contenidas en esta Circular» (norma 2.<sup>a</sup>).

A nuestro entender, la fórmula de relación entre normas contables que se contiene en la norma 2.<sup>a</sup> de la Circular 1/1990, podía tener sentido antes de la reforma mercantil operada por la Ley 19/1989, pero no después de ella. Y podía tener sentido porque, como ya hemos dicho, la legislación contable de rango legal no había abordado todavía la denominada contabilidad material o lo había hecho de manera fragmentaria e insuficiente. Pero a partir de la referida ley, el respeto a lo previsto en el artículo 86.2 de la Ley 24/1988, exige que la contabilidad de las entidades sometidas al control de la CNMV apliquen los principios y normas contables que, concernientes a la contabilidad material, se encuentran establecidas en los artículos 38 y 39 del Código de Comercio. Por lo tanto, una vez que el Código de Comercio ha establecido los principios de contabilidad generalmente aceptados (art. 38) y las normas de valoración que son consecuencia de los mismos (art. 39), unos y otras son de aplicación directa por imperativo no ya sólo de sí mismos, en cuanto normas legales, sino de lo previsto en el artículo 86.2 de la Ley 24/1988, lo que nos lleva a una relación entre dichas normas y las establecidas en la Circular 1/1990 muy diferente a la prevista en la norma 2.<sup>a</sup> de la misma. Esta nueva relación consiste en considerar a las referidas normas reglamentarias como desarrollo de las de carácter legal.

La Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores no ha modificado la norma contenida en el artículo 86.2, de manera tal que los razonamientos anteriormente expuestos son igualmente sostenibles a partir de la entrada en vigor de la ley reformadora.

En el ejercicio de su potestad reglamentaria la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha dictado las siguientes normas en materia de contabilidad:

- Circular 1/1990, de 31 de enero, sobre normas contables, modelos reservados y públicos de los estados financieros, cuentas anuales de carácter público y auditoría de las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores.
- Circular 3/1990, de 23 de mayo, sobre normas contables relativas a la Sociedad de Bolsas.
- Circular 5/1990, de 28 de noviembre, sobre normas contables relativas a las Sociedades y Agencias de Valores. Modificada por la Circular 1/1993.

- Circular 7/1990, de 27 de diciembre, sobre normas contables relativas a las instituciones de inversión colectiva. Modificada por la Circular 4/1993.
- Circular 8/1990, de 27 de diciembre, sobre valor liquidativo y coeficientes operativos de las instituciones de inversión colectiva.
- Circular 2/1992, de 15 de julio, sobre normas contables de las Sociedades Rectoras de los mercados oficiales de futuros y opciones.
- Circular 4/1992, de 21 de octubre, sobre normas contables del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.
- Circular 5/1992, de 28 de octubre, sobre normas contables de las Sociedades Gestoras de instituciones de inversión colectiva y Sociedades Gestoras de Cartera.
- Circular 1/1993, de 3 de marzo, sobre normas contables de consolidación aplicables a los grupos y subgrupos de Sociedades y Agencias de Valores.
- Circular 3/1994, de 8 de junio, sobre modelos de información pública periódica de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsa de Valores.
- Circular 4/1994, de 14 de diciembre, sobre normas contables y determinación de valor liquidativo de las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria. Modificada por la Circular 5/1997, de 26 de noviembre.
- Circular 1/1995, de 14 de junio, sobre normas contables de determinadas Agencias de Valores.
- Circular 2/1996, de 24 de julio, sobre modelos de información pública periódica semestral de las entidades de crédito con valores admitidos a negociación en Bolsa de Valores.
- Circular 4/1997, de 26 de noviembre, sobre criterios de valoración y condiciones de inversión de las instituciones de inversión colectiva en valores no cotizados.
- Circular 5/1998, de 4 de noviembre, sobre representantes de Sociedades y Agencias de Valores y Sociedades Gestoras de Carteras.

Las Circulares anteriormente enumeradas tienen un contenido diverso, pero la mayoría de ellas adoptan la forma de un plan de contabilidad respecto del sujeto contable afectado, conteniendo los principios contables y las normas de valoración.

En cuanto a los principios contables, éstos son los mismos que los previstos en el artículo 38 del Código de Comercio, definiéndose en términos muy similares, de manera tal que, sin esfuerzo, aquellos principios puedan ser entendidos como desarrollo de los previstos en el referido artículo. Lo mismo podemos decir en relación con las normas de valoración, si bien en las mismas encontramos un mayor nivel de desarrollo y concreción notable e incluso en ocasiones



muy elevado. En este sentido podemos examinar la Circular 5/1990, de 28 de noviembre, relativa a las normas contables de las Sociedades y Agencias de Valores, que es la que ofrece un mayor desarrollo y consistencia.

La Circular 5/1990 contiene seis normas, distribuidas en seis secciones, y además normas transitorias, derogatorias, adicionales y finales. Es de notar, y esto es importante, que la Circular no contiene referencia alguna al dictamen del Consejo de Estado, por lo que debemos entender que la Circular 5/1990 no ha sido sometida al mismo.

La norma 1.<sup>a</sup> se refiere al ámbito de aplicación de la Circular y a materias diversas como las concernientes al ejercicio económico de las entidades y a las definiciones y clasificaciones generales. No contiene, por lo tanto, propiamente normas contables, aunque dichas normas son preparatorias, en especial las definiciones y clasificaciones generales, de la aplicación de las estrictamente contables.

La norma 2.<sup>a</sup> contiene los principios contables y sus corolarios o consecuencias, esto es, las normas de valoración. La norma 3.<sup>a</sup> regula la contabilización de determinadas operaciones propias de las sociedades de valores a la luz de los principios contables y normas de valoración. Estas tres normas contienen todos los mandatos concernientes a la denominada contabilidad material. Las normas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> se refieren a los modelos de las cuentas anuales y a la rendición y publicidad de las mismas, refiriéndose la norma 6.<sup>a</sup> a la remisión de las cuentas anuales a las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores. Seguidamente examinamos las normas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> a los efectos de constatar si se adecuan a las normas contables contenidas en los artículos 38 y 39 del Código de Comercio y en el Plan General de Contabilidad.

La norma 2.<sup>a</sup> 1 establece como principios contables a los siguientes: prudencia valorativa, devengo, no compensación, precio de adquisición, correlación de ingresos y gastos, uniformidad, empresa en funcionamiento, e importancia relativa. Puede observarse que estos principios son los previstos en el Código de Comercio y en el Plan General de Contabilidad. No obstante, algunos de ellos no se formulan de la manera rotunda en como lo hacen las disposiciones citadas en último lugar. En efecto, respecto del principio del devengo la norma 2.<sup>a</sup> 1 le da el carácter de «...criterio general...», dando a entender que pueden existir casos particulares en los que no se aplicará dicho principio, y lo mismo sucede en relación con el principio del precio de adquisición que cede ante las «...excepciones expresamente indicadas...». Por otra parte, la norma 2.<sup>a</sup> 1 relativiza, de manera técnicamente inconsecuente, el valor de los principios de contabilidad, puesto que «...en los casos en que existan normas de valoración y criterios contables expresamente citados en la presente Circular, no se permitirá la no aplicación de dichas normas y criterios en base a una estricta aplicación de los mencionados principios contables». Parece clara la inconsecuencia de esta norma habida cuenta de que las normas de valoración deben ser la consecuencia de los principios contables, de manera tal que no es concebible una oposición entre aquellas y estos. Cuestión diferente es que, en casos excepcionales, se admita la no aplicación de los principios de contabilidad, como así lo prevé el artículo 38.2 del Código de Comercio, al servicio del postulado de la imagen fiel. Así, entre los principios contables y las normas de valoración no debe haber conflicto alguno, sin perjuicio de que en casos excepcionales no se apliquen unos y otras en virtud de la más idónea consecución de la imagen fiel.

Sin embargo, como seguidamente se expone, estos conflictos son prácticamente inexistentes. Así, en la valoración de la cartera de negociación, se observa tratándose de acciones y participaciones negociables que la diferencia positiva entre el valor de mercado y el valor de adquisición puede aflorar en contabilidad, pero al hacerlo a través de una cuenta de orden no podemos, en rigor, entender que estamos ante una excepción al principio del precio de adquisición; y en la valoración de los activos adquiridos por aplicación de otros activos, se toma como criterio de valoración la cotización oficial de estos últimos, pero tampoco aquí hallamos contravención del principio del precio de adquisición en los términos formulados para estas operaciones por el Plan General de Contabilidad, porque «...el valor final en ningún caso podrá exceder del valor contable de los activos aplicados a su adquisición». De la misma manera, tampoco hallamos infracción al principio del precio de adquisición en la norma 2.<sup>a</sup> 5.4 que ordena llevar a una cuenta compensadora de activos (15.3) las ganancias obtenidas en la realización de operaciones vinculadas o en la venta y recompra posterior de activos del inmovilizado y cartera permanente, porque, en realidad, dicha norma está saliendo al paso de posibles maniobras fraudulentas que, amparadas formalmente en negocios jurídicos típicos, determinan un resultado contrario a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

La norma 3.<sup>a</sup> se refiere a las operaciones típicas de las Sociedades y Agencias de Valores y, por lo tanto es, tal vez, la más sospechosa de, por razones de especialidad, apartarse o incluso contradecir abiertamente los principios y normas contables establecidos en el Código de Comercio. Sin embargo, como regla general, lo que se advierte es que las reglas contables contenidas en la misma se ajustan a los principios contables del artículo 38 del Código de Comercio, si bien en ocasiones aplican o son consecuencia de un principio no explicitado en el Código de Comercio pero que está implícito en el postulado de imagen fiel. Nos estamos refiriendo al principio de la prevalencia del fondo sobre la forma. Este principio está detrás de la norma 3.<sup>a</sup> 6.2 que establece que «La cesión temporal de activos o cesión de activos con pacto de retrocesión no opcional se entenderá, a efectos contables, como una financiación recibida...», o de la norma 3.<sup>a</sup> 3 que califica determinadas ventas de valores al contado fuera de Bolsa como «... captación no autorizada de financiación directa del cesionario», y, finalmente, también de la norma 3.<sup>a</sup> 6.3 la cual establece que la venta de los valores adquiridos temporalmente debe registrarse «...en la cuenta "Financiación por venta de valores recibidos en préstamo" por el importe efectivo recibido».

Todas las reglas anteriormente expuestas y otras más que pueden encontrarse en la norma 3.<sup>a</sup> de la Circular 5/1990, de 28 de noviembre, son contradictorias con la forma jurídica bajo la que se revisten las operaciones a que se refieren. Y ello es así porque, buscando la imagen fiel, hacen prevalecer el fondo sobre la forma. Mas esto, obviamente, no implica una huida de las normas jurídico-privadas, de tal suerte que las normas contables pudieran ser tachadas de imponer criterios «economicistas», sino más bien un análisis previo y riguroso de la realidad negocial subyacente, es decir, de la causa del negocio jurídico a la que, en definitiva se pretende captar contablemente.

La distinción entre «propiedad jurídica» y «propiedad económica» en lo concerniente a las normas de formación de los balances, fue, en su día, justificada por GARRIGUES, para quien «...sin necesidad de tomar partido en la cuestión de si es o no acertada la distinción entre propiedad en sentido jurídico y propiedad en sentido económico, debe reconocerse la necesidad de que los balances

de las sociedades anónimas contengan en su activo cosas que todavía no han entrado en el dominio de la sociedad. Así lo exige el mandato legal (contenido en el art. 102) de redactar el balance, de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la compañía...»<sup>18</sup>.

Como más adelante veremos, la cuestión de la prevalencia del fondo sobre la forma está, hoy en día, en el centro de las preocupaciones de la doctrina contable.

La norma 4.<sup>a</sup> se refiere a la estructura de los modelos, públicos y reservados, de cuentas anuales y otras informaciones complementarias, materias todas ellas propias del campo de la contabilidad formal, y lo mismo cabe decir de la norma 5.<sup>a</sup>, relativa a la rendición y publicidad de las cuentas anuales.

Del examen precedente puede, sin dificultad, extraerse la conclusión de que las normas contables procedentes de la CNMV se ajustan a los principios de contabilidad del artículo 38 del Código de Comercio, como, por otra parte, no podía ser de otra manera, tanto por la propia fuerza expansiva de los referidos principios como por la naturaleza de las normas reglamentarias, encadenadas a la ejecución o desarrollo de los mandados legales.

A nuestro modo de ver, la atribución de la potestad reglamentaria a la CNMV contenida en el artículo 86.2 de la Ley del Mercado de Valores no puede entenderse desvinculada de las normas contables contenidas en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas. Por el contrario, de la propia literatura legal, ciertamente que no muy afortunada, se desprende que las referidas normas deben respetarse y aplicarse en todo caso, y siendo esto así, las normas de la CNMV no pueden ser entendidas sino como desarrollo de aquéllas. En este sentido sería muy recomendable que las Circulares que en lo sucesivo pudiera dictar la CNMV dejaran de considerar a la normativa contable del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas como Derecho Supletorio, declarando, por el contrario, que las normas contenidas en las Circulares son el desarrollo reglamentario de la normativa legal.

## 2.2. Normas emitidas por el Banco de España.

El artículo 48 de la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, facultó al ministro de Economía y Hacienda para «...establecer y modificar las normas de contabilidad y los modelos a que deberán sujetarse el balance y la cuenta de resultados de las entidades de crédito...», facultad que podía ser delegada en el Banco de España. La capacidad normativa del Banco de España se vio posteriormente confirmada por la Ley 13/1994, de Autonomía del Banco de España, cuyo artículo 3.1 le otorga la facultad de «...dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de aquellas normas que la habiliten expresamente al efecto. Tales disposiciones se denominarán Circulares».

<sup>18</sup> *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*. Tomo II. Pág. 396.

La delegación del ministro de Economía y Hacienda en favor del Banco de España, a efectos de la normativa contable, se produjo mediante la Orden de 31 de marzo de 1989, posteriormente modificada por la Orden de 8 de abril de 1997. En dicha disposición, además de contenerse la fórmula de delegación se precisa que «...Las disposiciones dictadas por el Banco de España en el ejercicio de tal facultad constituirán el desarrollo y adaptación al sector de las Entidades de Crédito de las normas contables establecidas en el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas y la normativa legal específica que, en su caso, sea de aplicación a las Entidades de Crédito».

La normativa contable emanada del Banco de España se contiene en la Circular 4/1991, del Banco de España, en cuya norma 1.2 se establece que «La presente Circular constituye el desarrollo y adaptación al sector de las entidades de crédito de las normas contables establecidas en el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas y la normativa legal específica que, en su caso, sea de aplicación a las entidades de crédito. El Plan General de Contabilidad y las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas serán de aplicación a las entidades de crédito en lo no regulado expresamente en las siguientes normas».

De acuerdo con las normas mencionadas, la Circular 4/1991 halla su fundamento legal en el Código de Comercio, en la Ley de Sociedades Anónimas y en las normas legales específicas aplicables a las entidades de crédito, y el Banco de España, en cuanto fuente de producción, fundamenta su capacidad normativa en el artículo 48 de la Ley 26/1988 y en el artículo 3.1 de la Ley 13/1994. Se dibuja así una perfecta pirámide normativa.

Ahora bien, siendo esto así, debemos preguntarnos por la forma en cómo han sido incorporadas a nuestro ordenamiento las normas contenidas en la Directiva del Consejo de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (86/635/CEE). Antes de responder a esta pregunta conviene analizar, siquiera sea brevemente, el contenido de dicha Directiva 86/635/CEE. A nuestro entender los rasgos más característicos son los siguientes:

- Se trata de una Directiva que complementa, en relación con las entidades crediticias y financieras, las previsiones de la Directiva 78/660/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1978, es decir, la norma comunitaria básica en materia de contabilidad. Recordemos, a este respecto, que el apartado 2 del artículo 3 de la citada Directiva facultaba a los Estados miembros para no aplicarla, hasta una posterior coordinación, a «...los bancos y demás entidades financieras, así como a las compañías de seguro», de donde se infiere que la Directiva 78/660/CEE, y más concretamente las normas del ordenamiento interno que la incorporan, son aplicables a las entidades crediticias, financieras y de seguros o lo serán a partir de la incorporación al ordenamiento interno de la Directiva 86/635/CEE. La propia exposición de motivos se expresa de manera clara sobre este punto cuando afirma que «...ello no implica sin embargo que la nueva normativa se disocie de la normativa contenida en las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE... las entidades de crédito no podrían quedar fuera de una normativa concebida para el conjunto de las empresas... únicamente las particularidades sectoriales de las entidades de crédito han sido tomadas en consideración...».

- No contiene unos principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables exclusiva o preferentemente a las entidades crediticias o financieras, de aquí que sean de aplicación los previstos con carácter general para todas las empresas por la Directiva 78/660/CEE, como así lo establece, precisamente, el artículo 1.1 de la Directiva 86/635/CEE. En particular, el importantísimo artículo 31 de la Directiva 78/660/CEE, que recoge los principios de contabilidad, es aplicable a las entidades crediticias y financieras.
- Las normas de valoración, contenidas en la Sección 7.ª, artículos 35 a 39, ambos inclusive, se refieren, básicamente, a elementos patrimoniales típicos de las actividades crediticias y financieras, y, al menos en teoría, por razones de coherencia interna, no deberían entrar en contradicción con los principios generales de contabilidad contenidos en el artículo 31 de la Directiva 78/660/CEE. No estamos seguros de que esto sea así, porque el artículo 35.3 b) prevé que la diferencia positiva entre el precio de adquisición de los títulos de renta fija y su valor de reembolso, se cargue a la cuenta de pérdidas y ganancias, cuando lo correcto, desde el punto de vista del principio del devengo [art. 31.1 d) de la Directiva 78/660/CEE], hubiera sido la periodificación de dicha diferencia, como así también lo permite la norma referida a modo de tratamiento alternativo. Por el contrario, la regulación del ingreso, por este concepto, es más acorde con el principio del devengo.

Sin embargo, no entendemos contraria al principio del precio de adquisición la norma relativa a la valoración de créditos del artículo 37.2 a), pues aunque parece dar a entender que los créditos pueden valorarse por debajo de su precio de adquisición, si ponemos en conexión dicha norma con el «Fondo para riesgos bancarios generales» del artículo 38, nos percatamos que la valoración inferior al valor de adquisición de los créditos es una forma peculiar de aplicar el principio de prudencia valorativa.

- La parte significativa de la Directiva 86/635/CEE es la concerniente a la estructura del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como las reglas relativas a las partidas de ambos, lo que se inscribe plenamente en el campo de la denominada contabilidad formal.

El contenido de la Directiva 86/635/CEE, esbozado en líneas anteriores, explica sobradamente que no haya sido recibida a través de una norma con rango legal en nuestro ordenamiento interno, sino que haya bastado la Circular 4/1991.

En efecto, las reglas de contabilidad material de la referida Directiva son especificaciones en relación con las actividades crediticias y financieras de los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Directiva 78/660/CEE, y recibida ésta a través de una modificación del Código de Comercio, aquéllas tienen cabida, como así ha sido, en el recipiente de la norma reglamentaria, esto es, la Circular 4/1991. En cuanto a las reglas de contabilidad formal, hallan soporte legal en el artículo 25 del Código de Comercio que ordena llevar «...una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa...».

Una vez más, y no será la última, podemos constatar la eficacia de los principios generales de contabilidad, su plenitud y fuerza integradora.

### 3. Las normas no escritas: los usos de comercio.

Como ya sabemos, el artículo 2.º del Código de Comercio considera como fuente del Derecho mercantil a los usos de comercio. Por tanto, en principio, éstos serán también fuente del Derecho contable. La actividad contable es acto de comercio, según la doctrina mercantilista mayoritaria y, en tal sentido, los usos de comercio obligan a los empresarios. En este sentido, VICENT CHULIÁ, después de constatar la validez de los usos de comercio para regular determinados aspectos del deber público de llevar contabilidad, advierte, a título de ejemplo, que «...a nadie se le puede ocurrir que el comerciante y las entidades sometidas al deber público de contabilidad no están obligados en Derecho español a llevar la contabilidad por partida doble, a redactar los asientos en una lengua viva (como exige el art. 239-I del Código de Comercio alemán) y en alfabeto latino, a pesar de que ninguna norma escrita lo establece...»<sup>19</sup>.

Es lo cierto, sin embargo, que la incorporación al Código de Comercio de los principios de contabilidad generalmente aceptados ha reducido extraordinariamente el campo de acción de los usos de comercio. Hoy en día, los usos de comercio son explicitados, esencialmente, a través de las asociaciones de expertos contables, bajo la expresión formal de normas técnicas de contabilidad o de normas técnicas de auditoría, correspondiendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la función de formalizar y publicitar las prácticas contables unánimemente seguidas.

### 4. La doctrina administrativa.

La letra g) del artículo 2.º del Real Decreto 302/1989, de 13 de marzo, considera como función del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la de «...difusión y publicación necesarias para el desarrollo y perfeccionamiento de la normalización contable...», y el apartado tres del artículo 6.º concreta y adscribe la competencia para resolver «...las consultas que se efectúen sobre la normalización contable...». En el ejercicio de tales competencias el ICAC ha emitido sostenidamente consultas que han conformado una doctrina administrativa respecto de la interpretación de la normativa contable. Una parte importante de esta doctrina versa sobre los principios contables y las normas de valoración y por ello sobre la determinación del resultado contable.

Al amparo del artículo 107 de la Ley General Tributaria los sujetos pasivos formulan consultas a la Administración tributaria «...respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda...». Debe observarse que las consultas que los sujetos pasivos y demás obligados tributarios pueden formular al amparo del artículo 107 de la Ley General Tributaria

---

<sup>19</sup> «En torno al concepto y fuentes del Derecho Contable». Pág. 639. *Estudios en homenaje a Aurelio Menéndez*.

tienen una finalidad bien precisa: se trata de definir las consecuencias que, en el ámbito tributario, tienen «...los antecedentes y circunstancias del caso...» (art. 107.1 a), pudiendo dichos antecedentes y circunstancias ser de naturaleza muy variada: hechos, actos jurídicos, operaciones contables, contratos o negocios jurídicos en general, entre otros.

Para determinar las consecuencias tributarias de los «antecedentes y circunstancias» de la consulta, la Administración tributaria subsume los mismos en la norma aplicable y explicita los efectos derivados de dicha aplicación. Puede suceder que la subsunción de los «antecedentes o circunstancias» deba hacerse directamente en una norma tributaria, pero también puede suceder que dicha subsunción requiera, previamente, una calificación extratributaria, es decir, la subsunción de los «antecedentes o circunstancias», total o parcialmente, en una norma extratributaria. Así sucederá en todos aquellos casos, verdaderamente no despreciables en número, en los que la norma tributaria contiene un concepto procedente de otra rama del ordenamiento jurídico, de manera tal que habrá previamente que calificar si los «antecedentes y circunstancias» determinan la existencia de dicho concepto. Los ejemplos que pueden ponerse son múltiples ya que las leyes tributarias, en cuanto integradas en el ordenamiento jurídico toman, con profusión, conceptos procedentes de otras ramas del mismo: usufructo, aportación, subvención, parentesco, seguro, valor...

El resultado contable es un concepto, propio del Derecho contable o si se prefiere del Derecho mercantil, para cuya determinación es preciso subsumir unos «antecedentes y circunstancias» en las normas contables, más precisamente en las normas que contienen los principios de contabilidad y las reglas de valoración, esto es, en los artículos 38 y 39 del Código de Comercio y sus desarrollos reglamentarios, básicamente. Mas siendo el resultado contable el núcleo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, sucede que los sujetos pasivos y demás obligados tributarios formulan a la Administración tributaria consultas al amparo del artículo 107 de la Ley General Tributaria respecto de la significación o efectos de ciertos «antecedentes y circunstancias» en relación con el resultado contable en cuanto núcleo esencial de la base imponible del referido impuesto.

La posibilidad de que sobre los mismos «antecedentes y circunstancias» se pronuncien dos órganos administrativos -el ICAC y la Administración tributaria a través de la Dirección General de Tributos-, plantea ciertos interrogantes que seguidamente explicitamos y abordamos. ¿Qué eficacia tienen las contestaciones del ICAC a consultas formuladas al amparo de lo previsto en el Real Decreto 302/1989? ¿Tienen eficacia contable las contestaciones de la Dirección General de Tributos? ¿Qué problemas se plantean en caso de conflicto, y cómo resolverlos?

Respecto de la eficacia de las contestaciones del ICAC, obviamente carecen de valor normativo. Se trata de criterios sobre la aplicación de las normas contables a hechos u operaciones concretos, que tienen por objeto informar al consultante, pero que no le obligan. Ahora bien, la labor continua y constante de producción de contestaciones tiene una gran importancia para la interpretación y posterior aplicación de las normas que integran el Derecho contable y, en último extremo, para la propia construcción del mismo.

Ocurre con las contestaciones del ICAC en materias de su competencia un fenómeno similar al que, en el campo del Derecho Hipotecario, describen los civilistas. En efecto, las decisiones y doctrina de la Dirección de los Registros, aun careciendo de valor normativo y jurisprudencial en cuanto emanadas de un órgano administrativo, tienen «...indudable valor para la interpretación del Derecho hipotecario y del Derecho civil, gozando de un prestigio y una autoridad unánimemente reconocidos...»<sup>20</sup>. De la misma manera, las contestaciones del ICAC a las consultas que en relación con la aplicación de las normas contables efectúe serán de gran utilidad para el mayor conocimiento e interpretación de las mismas, debiendo considerarse que la sumisión de las propuestas de resolución a la Comisión de Contabilidad (art. 5.º del RD 302/1989), implica una garantía de acierto no desdeñable. Será, ciertamente, la propia calidad de las contestaciones la que determine el papel que en el marco del Derecho contable van a jugar las mismas, siendo lo previsible que constituyan un importante cuerpo de doctrina administrativa prestigiosa y unánimemente reconocida.

Por lo que se refiere a las contestaciones a consultas formuladas al amparo del artículo 107 de la Ley General Tributaria, los efectos de las mismas son los regulados en los apartados 2, 4 y 5 del propio precepto. Se desprende de estos apartados que la eficacia de las contestaciones se despliega en relación con la situación tributaria del propio consultante. Así, las contestaciones suponen la explicitación de un criterio de la Administración tributaria respecto de las consecuencias fiscales de unos determinados hechos, de manera tal que el sujeto pasivo u obligado tributario que formuló la consulta y declara conforme al referido criterio queda exento de responsabilidad (apartado 2 del art. 107) y en algunos supuestos la Administración tributaria queda vinculada por su contestación (apartados 4 y 5 del art. 107).

Ahora bien, aunque, en principio, las contestaciones a consultas despliegan sus efectos exclusivamente en la esfera individual del consultante, la reiteración del mismo criterio respecto de los mismos hechos crea una doctrina administrativa a la que debemos conceder, cuando menos, el valor de elemento que coadyuva en la interpretación de la norma.

Cuando el artículo 77.4 d) de la Ley General Tributaria exime de responsabilidad por infracción tributaria a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios que hayan cumplido sus obligaciones tributarias «...amparándose en una interpretación razonable de la norma...», parece claro que entre las interpretaciones razonables ha de tener cabida, justamente, las manifestadas en contestaciones a consultas del artículo 107 de la Ley General Tributaria. De esta manera, en el ámbito del Derecho sancionador tributario, las contestaciones a las consultas tienen unos efectos que desbordan la esfera del sujeto pasivo o del obligado tributario que las ha formulado.

La doctrina administrativa que se crea a través de las contestaciones de la Dirección General de Tributos, tiene, por lo tanto, un valor interpretativo, es un elemento a considerar en la interpretación de las normas. Y es en este punto en el que enlazamos con el Derecho contable, puesto que la doctrina administrativa referida al resolver cuestiones concernientes al artículo 10.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, deberá, en no pocas ocasiones, pronunciarse previamente sobre aspectos concernientes al resultado contable, de manera tal que, poco a poco, va a ir formándose un conjunto de

<sup>20</sup> J. CASTÁN TOBEÑAS. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Undécima edición. Pág. 504.



pronunciamientos de la Administración tributaria en materia estrictamente contable. Es evidente que la producción de criterios en materia del resultado contable procedentes de la Administración tributaria, concretamente de la Dirección General de Tributos, por la vía del artículo 107 de la Ley General Tributaria encierra diversos interrogantes, en particular, los que nos hemos planteado al inicio de nuestra exposición.

En lo que concierne a la primera cuestión creemos que las contestaciones de la Dirección General de Tributos carecen de valor para la interpretación del Derecho contable o, cuando menos, tienen un valor muy limitado, porque la competencia para efectuar las referidas contestaciones deriva de la competencia para «...la elaboración de disposiciones en el orden tributario...», de manera tal que parece lógico circunscribir el valor interpretativo de las contestaciones al ámbito tributario. En suma, los criterios de la Dirección General de Tributos en materias relacionadas con las normas concernientes al resultado contable en particular y a la contabilidad en general, no debe entenderse que tengan valor interpretativo en el ámbito del Derecho contable, desplegando su eficacia únicamente de manera instrumental para la fijación o establecimiento de una contestación a consulta con los efectos del artículo 107 de la Ley General Tributaria y, en su caso, los del artículo 77.4 d) de la misma.

En el marco del Derecho contable la doctrina administrativa procede, dicho sea en pocas palabras, del ICAC y no de la Dirección General de Tributos. Más aún, debiendo la Dirección General de Tributos realizar calificaciones al amparo de las normas contables para definir situaciones tributarias objeto de consulta por la vía del artículo 107 de la Ley General Tributaria, podemos constatar que, con buen criterio, las consultas contestadas hasta la fecha han tomado en consideración la doctrina del ICAC, sea mencionándola expresamente sea mediante incorporación de los criterios contenidos en la misma.

#### **IV. LA DETERMINACIÓN DEL RESULTADO CONTABLE EN EL MARCO DEL DERECHO CONTABLE**

##### **1. La importancia del resultado contable.**

El resultado contable, es, por muchos motivos, un concepto crucial para el Derecho contable. En efecto, del concepto de resultado contable y de su correcta determinación dependen cuestiones tan importantes como las siguientes:

- El principio de defensa o efectividad del capital social en las sociedades de capital.
- El derecho al dividendo de los socios.
- Las obligaciones de reducción del capital o de saneamiento de pérdidas.

- La determinación de la existencia de una causa de disolución de la sociedad.
- La concreción del importe de la prestación de determinadas obligaciones.
- La determinación de la existencia de una situación de insolvencia.
- En unión a otros aspectos de la normativa contable, determina la calificación de las quiebras.
- La determinación deliberadamente incorrecta del resultado contable puede derivar en la realización de un delito societario.
- La determinación de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, así como la valoración de bienes sujetos a tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Comentaremos, brevemente, las precedentes afirmaciones.

Por lo que se refiere a la defensa de la integridad del capital social, tradicionalmente la doctrina mercantil ha venido subrayando la importancia de la normativa contable. En este sentido GARRIGUES afirma que «... Desde el punto de vista jurídico, la correcta formulación del balance es el medio de defender el capital de la sociedad anónima a lo largo de su vida y de las vicisitudes de los negocios...», y continúa exponiendo el sentido de la cuenta de pérdidas y ganancias, cuyo saldo es, justamente, el resultado contable, afirmando que «...Desde el punto de vista jurídico, la cuenta de pérdidas y ganancias en materia de sociedad anónima se justifica por el principio de invariabilidad del capital social. Este principio exige que todo aumento y toda disminución del patrimonio que sean consecuencia de la explotación del negocio, hayan de figurar en una cuenta distinta a la del capital...»<sup>21</sup>. Es la defensa del principio de efectividad del capital social lo que, a juicio de GARRIGUES, estaba detrás de las normas que la antigua Ley de Sociedades Anónimas dedicaba a la formación de las cuentas anuales. La misma idea expresa RUBIO, el cual acertadamente enfatiza la justificación de las normas reguladoras de las cuentas anuales diciendo que «...La sociedad anónima constituye pieza importante de la economía nacional. Su situación patrimonial y sus rendimientos deben... mostrar... su verdadera situación. Las disposiciones legales de orden económico y financiero resultarían ineficaces si la empresa pudiera ocultar su situación o fabricarse una realidad contable a su gusto...»<sup>22</sup>. Ya en relación a la reforma mercantil de 1989, GARRIDO DE PALMA, también busca la justificación de la normativa contable en el principio de efectividad del capital social, y arrancando de una cita tomada de VIVANTE, concluye que «...la cifra capital, primera partida del pasivo a figurar en el balance social, realiza frente al patrimonio o capital real la función de un recipiente destinado a medir el grano, que unas veces colma la medida y otras no llega a llenarlo y si en la sociedad anónima se busca lograr un beneficio, ganancia o lucro a repartir entre los socios... el fin último del complejo sistema de cuentas de la sociedad anónima es defender la integridad del capital social...».

<sup>21</sup> GARRIGUES. *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*. Tomo II. Pág. 377 y ss.

<sup>22</sup> RUBIO. *Curso de Derecho de Sociedades Anónimas*. Pág. 328.

La Ley de Sociedades Anónimas vela celosamente para que se produzca y mantenga la equivalencia entre capital social y patrimonio neto en el momento de la constitución de la sociedad, y ése es el sentido de los artículos 12 (suscripción y desembolso inicial mínimo), 36 (objeto y título de la aportación) 37, 38, 39, 40 (aportaciones), y también vela para que ese equilibrio inicial no se rompa, permitiendo la distribución de dividendos únicamente cuando «... el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social...» (art. 213).

Ahora bien, la paciente red que la Ley de Sociedades Anónimas teje para garantizar el principio de integridad del capital social sería fácilmente vulnerable si el resultado contable pudiera formarse al arbitrio de los administradores. Si esto fuera así, el principio referido, que, por otra parte, es el quicio sobre el que se construye la regulación del capital social, cuya importancia no es necesario destacar en las sociedades capitalistas, de poco o nada valdría. Si esto fuera así, el Derecho habría abdicado de su función, apareciendo en su lugar el arbitrio de los poderes de hecho. Pero, afortunadamente, no es así, y, a pesar de lo que se ha dado en llamar la relatividad del resultado contable, éste es consecuencia de la aplicación de las normas contenidas en los artículos 38 y 39 del Código de Comercio y en el Capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas.

El derecho al dividendo de los socios está en el corazón de la causa del contrato de sociedad. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.665 del Código Civil, es esencial al contrato de sociedad la obtención de una ganancia repartible, y el artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas confiere al accionista el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales. Pues bien, el ejercicio de este derecho no es posible sino a la vista de un resultado contable que, reflejado en las cuentas anuales, ha sido previamente aprobado por la junta general.

La reducción de capital, de acuerdo con lo previsto en el artículo 163 de la Ley de Sociedades Anónimas, tiene carácter obligatorio para la sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital social, y hubiese transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio. Pues bien, la mencionada reducción depende del resultado contable, de manera tal que el carácter negativo de este último en uno o varios ejercicios no compensado por resultados de carácter positivo obliga a la reducción del capital social, con todo lo que ello implica.

El mismo razonamiento cabe hacer cuando las pérdidas dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, pues, a no ser que éste se aumente o reduzca en la medida suficiente, la sociedad anónima debe disolverse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 260.4.º de la Ley de Sociedades Anónimas.

En el expediente de suspensión de pagos el juez que declare tal estado debe calificar la insolvencia de provisional o definitiva, según que el activo sea superior o inferior al pasivo exigible (art. 8 Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922), siendo el resultado contable un componente del balance a tener en cuenta a estos efectos.

La quiebra podrá ser calificada como fraudulenta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 890 del Código de Comercio, si concurren ciertas anomalías contables, entre las cuales no se encuentra explicitada la determinación irregular de los resultados, pero que implican necesariamente el falseamiento de la cuenta de resultados, como por ejemplo acontece en el supuesto de inclusión en «...el balance (de) bienes, créditos, deudas, pérdidas o gastos supuestos...».

Por último, la determinación deliberadamente incorrecta del resultado contable puede ser considerada, bajo ciertas circunstancias y condiciones, una modalidad de falseamiento de las cuentas anuales que, en cuanto fuese idónea para causar un perjuicio económico a la sociedad a los socios o a terceros, podría incidir en el tipo penal del artículo 290 del Código Penal.

Puede apreciarse la extraordinaria importancia del resultado contable, en los órdenes mercantil, penal y fiscal, si bien es en el primero en el que se manifiesta con mayor intensidad.

Nada tiene de extraño, como ya hemos apuntado con anterioridad, que el resultado contable sea objeto de una regulación legal, desarrollada reglamentariamente, pues la eficacia de dicha magnitud se proyecta sobre elementos esenciales de la regulación de las sociedades de capital y afecta a importantes derechos u objetivos de carácter patrimonial.

Pesa sobre el resultado contable la crítica de ser una magnitud relativa, debido, básicamente, a que su formación deriva de la aplicación de unas normas que, en ocasiones, permiten alternativas diversas. Ahora bien, esto, que ciertamente es así, no desvirtúa en absoluto el carácter legal del resultado contable en cuanto magnitud derivada de la aplicación de normas jurídicas.

En este sentido FERNÁNDEZ DEL POZO afirma que «...Desde una perspectiva estrictamente jurídica la cuestión (económica) sobre la relatividad de los resultados es irrelevante. Es evidente que la Ley permite un cierto margen de arbitrio en la estimación de los ingresos y los gastos, cuya diferencia constituye el beneficio del ejercicio (art. 35.2 Código de Comercio)... Esa relatividad de los beneficios es, desde el punto de vista jurídico-contable, estrictamente irrelevante. La determinación del resultado del ejercicio es siempre susceptible de ser calificada jurídicamente como legal (conforme a Derecho) o ilegal (contraria a él)... El mandato fundamental de que las cuentas reflejen la imagen fiel no es un mandato ético o suprapositivo: es un mandato jurídico...»<sup>23</sup>.

Tal vez pueda causar sorpresa el énfasis del autor citado en apuntalar el carácter jurídico del resultado contable, su característica de magnitud legalmente regulada, pero tal vez debido a la reciente maduración del Derecho contable, los mercantilistas que, no en gran número ciertamente, sientan doctrina en materia contable, tienen a bien recordar la juridicidad de las normas contables. Valga por todos VICENT CHULIÁ que encuentra necesario afirmar que «...Las normas contables son -asombra quizá tener que decirlo- normas jurídicas. No existen normas "técnicas" en el lenguaje jurídico: sólo normas jurídicas sean legales o consuetudinarias...»<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> *La aplicación de resultados en las sociedades mercantiles*. Pág. 20.

<sup>24</sup> «Concepto y fuentes del Derecho Contable». Pág. 607. En la obra colectiva *Estudios en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*.

Pues bien, una vez examinada la trascendencia jurídica del resultado contable y constatada igualmente la naturaleza jurídica de las normas que rigen su formación, y por tanto la naturaleza legal del resultado contable, debemos examinar su concepto y determinación en y por aplicación de las referidas normas.

## 2. Normativa y procedimiento para determinar el resultado contable.

Las normas contables no definen el resultado contable, pero sí establecen las reglas para determinarlo. El artículo 34.2 del Código de Comercio establece que «Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales». Con toda rotundidad el precepto transcrito ordena al empresario que determine el resultado contable y que éste forma parte de las cuentas anuales, es decir, que constituye un elemento más de las mismas, aunque probablemente el más destacado, y que lo haga, y esto es importante subrayarlo «...de conformidad con las disposiciones legales...».

La vinculación del resultado contable a las cuentas anuales queda patente en el artículo 35.2 del Código de Comercio, en el que se describe el resultado contable a través de su incorporación a la cuenta de pérdidas y ganancias: «La cuenta de pérdidas y ganancias comprenderá, también con la debida separación, los ingresos y los gastos del ejercicio y, por diferencias, el resultado del mismo». La referida vinculación también se pone de manifiesto en los artículos 175 y 189 de la Ley de Sociedades Anónimas, en los que aparece el resultado contable como elemento del pasivo del balance y elemento de la cuenta de pérdidas y ganancias, respectivamente.

La vinculación del resultado a las cuentas anuales permite entender que la norma legal lo contempla desde dos prismas o puntos de vista: como diferencia entre los flujos de ingresos y gastos, en cuanto componente de las cuentas de pérdidas y ganancias (art. 35.2 Código de Comercio), y como expresión del aumento o disminución del patrimonio neto, en cuanto componente del balance (art. 175 Ley de Sociedades Anónimas).

Pero debe tenerse en cuenta que ambas formas de contemplación del resultado contable no son contrapuestas ni alternativas, de manera tal que, en el plano doctrinal, no es posible extraer de la normativa legal dos conceptos de resultado contable que eventualmente aplicados a una misma realidad pudieran conducir a magnitudes diferentes. Los conceptos que de resultado contable pueden extraerse de la normativa legal responden a diferentes puntos de contemplación del mismo, pero no a la existencia sustantiva de dos expresiones del resultado contable.

La correcta determinación del resultado contable exige que todos los ingresos y los gastos se reflejen en la cuenta de pérdidas y ganancias. Si esto no fuera así el resultado contable sería incorrecto y el balance no representaría la verdadera situación patrimonial. Sin embargo, ni el Código

de Comercio ni la Ley de Sociedades Anónimas definen lo que debe entenderse por ingresos y gastos, como tampoco lo hace la Directiva de 25 de julio de 1978. Es cierto que el artículo 189 de la Ley de Sociedades Anónimas enumera las partidas que componen los ingresos y los gastos, pero no de manera exhaustiva, ya que debe recurrir a mencionar «Otros gastos de explotación» y «Otros ingresos de explotación». El Plan General de Contabilidad hace un mayor esfuerzo y define los ingresos como «Enajenación de bienes y prestación de servicios», pero también acude al «cajón de sastre» cuando dice que «...comprende también otros ingresos...», con lo que el esfuerzo definitorio fracasa en la propia definición. Y lo propio podemos decir, y de manera más acusada, en lo concerniente a los gastos.

Si nos moviéramos dentro de una burbuja teórica sentiríamos un gran desasosiego intelectual, pues podríamos temer que la falta de una rigurosa definición de los ingresos y de los gastos pudiese llevar a una anarquía en la determinación del resultado contable.

Sin embargo, en la práctica, la distinción o identificación de los ingresos y de los gastos nunca ha supuesto una dificultad. Podrá haber habido controversia en lo concerniente al momento de imputación temporal o al importe del ingreso o del gasto, pero difícilmente en lo concerniente a su identificación como tal ingreso o gasto. Y ello se debe a que la propia mecánica contable, recogiendo la realidad de la empresa, ha establecido las cuentas que deben reflejar aquellas afluencias al patrimonio que no son ingresos y aquellas minoraciones del patrimonio que no son gastos. Todas estas afluencias o bien se reflejan en la cuenta de capital u otras de análoga significación (prima de emisión, aportación de socios para compensar pérdidas) o bien en las cuentas que reflejan deudas contraídas.

Sin duda la delimitación esencial o básica entre los ingresos y gastos y otras afluencias o minoraciones patrimoniales se produce en relación con la cuenta de capital y las de análoga significación. Pues bien, la detenida y precisa regulación del capital en la Ley de Sociedades Anónimas permite afirmar que, aunque carente de definición positiva del ingreso y del gasto, la normativa mercantil contiene todas las reglas necesarias para identificar con precisión y certeza prácticamente absolutas las partidas de ingreso y del gasto. Y ello es así porque, por la vía del ingreso, queda perfectamente delimitado el círculo de las afluencias patrimoniales que deben formar parte del capital o cuenta de significación análoga, y por la vía del gasto, puede decirse otro tanto respecto de las partidas que proceden de minoraciones en el capital o cuenta de análoga significación.

Es claro, y no hace falta insistir en ello, que las aportaciones de los socios no tienen la consideración de ingresos, puesto que deben integrarse en el capital (art. 1.º Ley de Sociedades Anónimas), y lo mismo cabe decir de los importes que deben integrarse en la prima de emisión [art. 159.1 c) Ley de Sociedades Anónimas] o en la cuenta de aportaciones para compensar pérdidas (cuenta 122 Plan General de Contabilidad), en suma, las aportaciones de los socios no tienen la consideración de ingresos, y, por la misma razón, no tendrán la consideración de gastos las minoraciones del patrimonio que impliquen devolución de aportaciones.

La reflexión anterior, aparentemente obvia en sí misma, encierra, sin embargo, una gran significación, a saber, que el resultado contable se predica del capital, es decir, es el excedente que corresponde a los socios en cuanto aportantes del capital, y del que los mismos pueden disponer cumpliendo las normas vigentes, señaladamente respetando la regla de equivalencia entre el capital y el patrimonio neto contable formulada en el artículo 213.2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En este sentido, CEA GARCÍA observa que «...En el sistema capitalista, renta o resultado de empresa significa renta para el capital-propiedad de la misma exclusivamente...»<sup>25</sup>, lo que le lleva a un corolario relativo a las partidas que deben integrar la cuenta de pérdidas y ganancias en el que se encierra la clave de la determinación del resultado contable: «Todo lo que acrece (ingresos-ganancias) la riqueza de la empresa (esto es, de su capital-propiedad o socios) en un período y que no procede de aportaciones suplementarias de capital por parte de su propiedad, y todo lo que decrece (gastos-pérdidas) dicha riqueza (o sea, todo consumo o destrucción de ingresos-ganancias) y que no supone reintegro o devolución de capital a su propiedad, debería pasar por la cuenta de pérdidas y ganancias, al ser esta cuenta, el instrumento contable formal en el que se realiza el cómputo de la renta o resultado periódico empresarial»<sup>25</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, podemos afirmar que las normas contables vigentes, aunque no definen los conceptos de ingresos y gastos, permiten la identificación de las partidas o elementos que pueden considerarse como tales, sea por la vía de la enumeración (art. 189 de la Ley de Sociedades Anónimas) o por la vía del crecimiento o decrecimiento del patrimonio no imputable a las aportaciones o devolución de las mismas (art. 1.º Capítulo III, Sección Tercera del Capítulo VI y art. 213, entre otros preceptos).

Ahora bien, la perfecta identificación de las partidas de ingresos y gastos no basta para la determinación del resultado contable. Es necesario, además, determinar el valor de los mismos y el ejercicio económico al que pertenecen. Finalmente, junto a los ingresos y gastos derivados de hechos acaecidos, es tradicional en el cálculo contable tomar en consideración los hechos potenciales en cuanto puedan determinar gastos o pérdidas.

El valor de los ingresos y gastos procedentes de hechos reales se rige por el principio del precio de adquisición. La letra f) del artículo 38 así lo establece: «Los elementos del inmovilizado y del circulante se contabilizarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, por el precio de adquisición o coste de producción».

Esta regla es fundamental, porque expulsa del cálculo contable a los valores que no procedan de una transacción efectiva, es decir, que no hayan sido pactados por las partes contratantes, aunque las mismas se hallen vinculadas. En consecuencia no es válida la valoración de un consumo de bienes o servicios por un importe diferente al convenido en su adquisición, con independencia del importe efectivamente pagado.

---

<sup>25</sup> *El resultado contable*. Pág. 16 y ss.

El Plan General de Contabilidad, en su función reglamentaria precisa las partidas que componen el precio de adquisición, si bien sin pretensiones de establecer una lista cerrada, ya que la realidad podría desbordarla fácilmente. Finalmente las Resoluciones del ICAC concretan, en determinados supuestos, la forma en cómo debe calcularse el precio de adquisición, por aplicación de las normas contenidas en el Plan General de Contabilidad.

Debe observarse que el artículo 38 f) del Código de Comercio, establece el principio de valoración -precio de adquisición- y, además, de manera connatural, el principal componente del mismo, es decir, el importe convenido por las partes, pues no otro sentido podemos dar a la expresión «...precio de adquisición...». Las normas reglamentarias se limitan a enumerar las partidas que, en la generalidad de los casos, deben tener la consideración de precio de adquisición. Estas partidas, además del importe convenido, se enumeran con carácter abierto por el Plan General de Contabilidad, lo cual es lógico habida cuenta de las múltiples incidencias que pueden ocurrir y acompañar a las variadas transacciones que la práctica mercantil conoce. Las partidas en cuestión integran obligatoriamente el precio de adquisición, sin que el empresario pueda decidir respecto de su incorporación al mismo. Sin embargo, tratándose del inmovilizado, se permite la incorporación de los intereses al precio de adquisición, bajo determinadas circunstancias. Se manifiesta aquí la relatividad del resultado contable, puesto que el mismo está supeditado a la decisión del empresario. Ahora bien, los diferentes resultados contables que derivan de la aplicación de esa norma son todos ellos válidos en cuanto que satisfacen la normativa mercantil. Probablemente la permisividad de la norma mercantil en materia de intereses pueda ser criticable en la medida en que puede afectar a los intereses de terceros, por ejemplo los usufructuarios, pero no debe magnificarse dicha permisividad porque, en realidad, la norma no concede una libertad plena al empresario, sino que, en principio, los intereses deben considerarse gastos cuando se devengan pero pueden formar parte del precio de adquisición los devengados antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del activo siempre que la financiación a la que corresponden racionalmente esté destinada a la adquisición del mismo.

El valor de los ingresos imputables a hechos potenciales no puede registrarse en los libros de contabilidad. Por el contrario, sí deben registrarse los gastos o pérdidas correspondientes a riesgos previsible y pérdidas eventuales. Así lo dispone el principio de prudencia valorativa, recogido en el artículo 38 c) del Código de Comercio: «..., recoger en el balance sólo los beneficios realizados... tener en cuenta todos los riesgos previsible y las pérdidas eventuales...».

Es evidente que el principio de prudencia valorativa encierra, en sí mismo, una distorsión notable y, además, que obliga a hacer estimaciones del importe de los riesgos previsible y las pérdidas eventuales, lo cual no siempre es fácil sino todo lo contrario. Aquí sí que entra de lleno el arbitrio o discrecionalidad del empresario, su personal visión de la realidad económica y financiera en la que desarrolla su actividad. El efecto que sobre el resultado contable puede tener la apreciación y valoración de los hechos potenciales de carácter negativo es muy grande. Ciertamente que el contrapeso está en el signo de fracaso que implica un resultado contable exiguo o incluso negativo derivado del registro contable de dichos gastos o pérdidas, pero, en todo caso, esto no podrá impedir la sub-



jetivación del resultado contable. Una vez más debemos notar el posible perjuicio a terceros, señaladamente los usufructuarios y quienes tengan derechos vinculados a la obtención de resultados contables positivos, pues un exceso de prudencia puede, de hecho, conducir a una suerte de disimulación del resultado contable.

El principio de prudencia valorativa también inspira las normas sobre corrección de valor de los elementos del inmovilizado y del circulante. El artículo 39 del Código de Comercio ordena realizar las correcciones valorativas necesarias con el fin de atribuir a los elementos patrimoniales «...el valor inferior de mercado o cualquier otro valor inferior que les corresponda... en la fecha de cierre del balance...». El Plan General de Contabilidad, desarrolla esta regla para los diferentes elementos patrimoniales, basándose en el valor de mercado al cierre del ejercicio, aunque alude también a «...otro valor que le corresponda... inferior a su precio de adquisición o coste de producción...» en línea con lo establecido en el artículo 39 del Código de Comercio, pero sin concretar cuál puede ser dicho «valor inferior».

La imputación de los ingresos y los gastos a un determinado ejercicio económico debe hacerse en función del principio del devengo, al que se refiere el artículo 38.1 d) del Código de Comercio: «Se imputarán al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o cobro».

La formulación legal del principio del devengo se ve complementada y desarrollada por un conjunto de normas establecidas en el Plan General de Contabilidad, el cual, inicialmente, desdobra la previsión legal en dos principios, el del devengo propiamente dicho y el de correlación de ingresos y gastos, pudiendo hacerlo así porque en el artículo 38.1 d) del Código de Comercio realmente se amalgaman ambos principios. Además, de manera adecuada a su naturaleza de norma ejecutiva, el Plan General de Contabilidad establece en su parte quinta -normas de valoración- un conjunto de reglas que desarrollan y concretan el principio del devengo y el de correlación de ingresos y gastos. El hecho de que estas normas no aparezcan como desarrollos de los citados principios de manera explícita, sino incardinadas entre las reglas de valoración de los diferentes elementos patrimoniales no debe ocultarnos su auténtica naturaleza. Así, por ejemplo, siguiendo a CEA GARCÍA <sup>26</sup>, podemos considerar, entre otras, como normas relativas al principio del devengo a las correspondientes al Impuesto sobre Sociedades (norma 16.<sup>a</sup>), a las subvenciones de capital (norma 20.<sup>a</sup>), al arrendamiento financiero [norma 5.<sup>a</sup> f) y g)], a los gastos a distribuir en varios ejercicios (norma 7.<sup>a</sup>).

También entendemos que pertenecen al campo del principio del devengo las dotaciones a las provisiones cuya finalidad es distribuir un gasto entre los períodos a los que afecta aunque se materialice o concrete en un ejercicio determinado: dotaciones a las provisiones para pensiones, para grandes reparaciones, para abandono de instalaciones, para garantías y al fondo de reversión, entre otras.

---

<sup>26</sup> *El principio del devengo en el Plan General de Contabilidad de 1990. Una lectura progresista del principio de imagen fiel.* Pág. 66 y ss.

Por la misma razón, las reglas relativas a las dotaciones al fondo de amortización también pueden ser entendidas como consecuencia del principio del devengo pues, en efecto, tratan de distribuir el coste de la inversión a lo largo de la vida útil del elemento patrimonial. La amortización es un elemento crucial para la correcta determinación del resultado contable. El artículo 39.1 del Código de Comercio ordena que la amortización sea «sistemática» y la norma 5.ª de valoración del Plan General de Contabilidad añade que las amortizaciones deben realizarse «en función de la vida útil» y «atendiendo a la depreciación que normalmente sufran por su funcionamiento, uso y disfrute, sin perjuicio de considerar también la obsolescencia...». La parquedad de estas normas invita a pensar que el empresario tiene un importante margen para la determinación del importe anual de la cuota de amortización. Ahora bien, este margen, que indudablemente existe, no debe ser entendido de manera tal que el citado importe sea caprichoso, porque, en cualquier caso, la amortización debe practicarse en función de un criterio sistemático, más o menos riguroso, y, por otra parte, dicho criterio debe ser mantenido en el tiempo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 b) del Código de Comercio.

El análisis precedente nos permite extraer las siguientes conclusiones:

- Que el resultado contable es la diferencia entre los ingresos y los gastos del ejercicio (art. 35.2 Código de Comercio).
- Que los ingresos y los gastos pueden ser identificados sea a través de la enumeración del artículo 189 de la Ley de Sociedades Anónimas y de los grupos 6 y 7 del Plan General de Contabilidad o por medio de exclusión por relación a las adiciones y reducciones del patrimonio empresarial por cuenta de capital.
- Que el importe de los ingresos y gastos se determina en función del principio del precio de adquisición [art. 38 f) Código de Comercio].
- Que junto a los gastos efectivos y reales se deben tomar en consideración otros gastos potenciales por razón del principio de prudencia valorativa [art. 38 c) Código de Comercio y art. 39.2, 3 y 4 Código de Comercio].
- Que los ingresos y los gastos se imputan a los diferentes ejercicios de acuerdo con el principio del devengo [art. 38 d) Código de Comercio].

Formalmente el resultado contable es una magnitud legalmente determinada, más concretamente, determinada por normas con rango de ley desarrolladas reglamentariamente. Tal vez pudiera parecer sorprendente esta afirmación, por obvia en sí misma, pero ya hemos visto anteriormente que destacados juristas se han sentido en la necesidad de así ponerlo de relieve. Cuestión distinta es que las referidas normas, por su contextura, permitan un cierto margen, una cierta flexibilidad, de manera tal que la aplicación de las normas a los hechos pueda llevar, en ciertos supuestos a reflejar en cuentas de forma diversa a los mismos. Pero, obsérvese bien, la famosa relatividad del resultado contable -hoy en día mucho menor que cuando FERNÁNDEZ PIRLA la puso de relieve- no quita un ápice a la legalidad del resultado contable. Es posible que dos o más resultados contables relativos a la misma empresa y períodos puedan cumplir las normas legales, pero a pesar de ello siempre cabrá y podrá realizarse frente a un determinado resultado contable el juicio de legalidad.

En este sentido a los juristas no interesa tanto los factores determinantes de la relatividad del resultado cuanto la ciencia de que por aplicación de las normas legales y reglamentarias que las desarrollan es posible enjuiciar si un determinado resultado contable es o no conforme a las mismas. Es esta posibilidad de enjuiciamiento, en base a unas normas de rango legal desarrolladas reglamentariamente, lo que permite, sin disputa, afirmar que el resultado contable es fruto de la ley.

### 3. Crítica de la normativa y procedimiento para la determinación del resultado contable.

En el plano de la ciencia contable, no faltan críticas a la normativa referida, de manera tal que, incluso, se ha podido afirmar que se aprecia «...la existencia de distintos factores distorsionantes en el cuadro legal vigente, lo que hace distanciar la cifra ofrecida de lo que debería ser, cuadro legal que favorece por otra parte las prácticas empresariales tendentes a prefabricar la cifra del resultado contable»<sup>27</sup>.

La reflexión precedente abre paso a una cuestión del máximo interés que entronca directamente con la crítica a la normativa legal aplicable para la determinación del resultado contable. Se trata de determinar si la crítica a la normativa contable se fundamenta en la parquedad, e incluso insuficiencia de la misma, o en su propia inspiración o contenido que la hacen inadecuada para captar o determinar el resultado contable en términos de racionalidad económica. No es preciso subrayar la importancia de esta cuestión, pues, evidentemente, desde el plano de la valoración del Derecho contable no tiene igual peso el reproche de insuficiencia que el de distorsión económica. El primero es, en ese plano, mucho más grave, pues implicaría que el resultado contable es fruto, en una cierta medida, hijo de prácticas más o menos extendidas antes que de normas legales, sin perjuicio de que las mismas hayan positivizado dichas prácticas en algunos supuestos.

Pues bien, a estos efectos vamos a examinar o contrastar las normas relativas a la determinación del resultado contable con los axiomas económicos concernientes a dicha determinación.

Por su claridad expositiva y profundidad creo que es oportuno efectuar el contraste referido utilizando a tal efecto los axiomas y corolarios formulados por CEA GARCÍA<sup>28</sup>.

El primer axioma tiene por objeto definir la relación entre el resultado contable y quienes arriesgan el capital en la realización de las actividades que lo generan y se formula en los siguientes términos: en el sistema capitalista, renta o resultado de empresa significa renta para el capital-propiedad de la misma exclusivamente (propietario, socios, accionistas...). De este axioma se deduce un corolario básico y algunas conclusiones. El corolario básico es que los ingresos son todo lo que acrece el patrimonio de la empresa y no procede de aportaciones de los socios, y que los gastos

<sup>27</sup> CEA GARCÍA, J.L. *El resultado contable*. Pág. 7.

<sup>28</sup> CEA GARCÍA, J.L. *El resultado contable*.

son todo lo que decrece el referido patrimonio y no supone reintegro o devolución de las aportaciones, debiendo los ingresos y los gastos reflejarse en la cuenta de pérdidas y ganancias por ser esta cuenta la destinada al cálculo del resultado contable. Entre las conclusiones más importantes destacamos que en la cifra del resultado contable no debe incluirse partida alguna que no corresponda a los socios, como por ejemplo: el impuesto sobre el beneficio, la participación en beneficios de los administradores, del personal, de los acreedores a través de los créditos participativos, de los fundadores a través de los bonos de fundador, entre otros.

¿Qué establecen las normas contables sobre esta materia?

Ya hemos tenido ocasión de abordar esta materia en páginas anteriores cuando examinábamos la cuestión de la identificación de los ingresos y los gastos. Bástenos con recordar que la Ley de Sociedades Anónimas contiene una regulación precisa de las aportaciones y de las devoluciones de las aportaciones que está en la médula misma del contrato de sociedad. Todo el capítulo III y todo el capítulo VI de la Ley de Sociedades Anónimas regulan las operaciones entre la sociedad y el socio determinante de mutaciones patrimoniales de ambos bajo la óptica de que la sociedad es el instrumento jurídico a través del cual los socios realizan una actividad económica con la finalidad de obtener un lucro.

Así pues, el axioma antes referido está perfectamente recogido en la normativa vigente, como también lo está su corolario, lo que así se desprende de la estructura del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias establecida, respectivamente, en los artículos 175 y 189 de la Ley de Sociedades Anónimas. Sin embargo, la Ley de Sociedades Anónimas es confusa en lo concerniente a las denominadas participaciones de terceros en los resultados. En efecto, el artículo 213 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que «La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio... Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio...», de donde parece inferirse que las «atenciones» estatutarias se satisfacen con cargo al resultado del ejercicio (por ejemplo, participación en beneficios de los administradores). También contribuye a sembrar la duda el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas el cual establece que la participación en beneficios de los administradores se realice con cargo a «...los beneficios líquidos...». Decimos que la imprecisión de ambos textos ha dado pie a la confusión, pero también debe recordarse, en este punto, que la norma reglamentaria, cumpliendo una de las funciones que le es propia ha venido a poner luz sobre el asunto. En efecto, en el formato de distribución de resultados contenido en el Plan General de Contabilidad no aparecen los terceros con derechos sobre los beneficios, y la Circular 4/1991, del Banco de España, expresamente establece que «...los gastos de personal llamados de participación en beneficios, constituyen por naturaleza elementos de gasto a incluir en los conceptos correspondientes del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, no procediendo su contabilización como aplicaciones del beneficio...». En esta línea se ha pronunciado el ICAC mediante contestación a consulta, afirmando que «...la partida de la cuenta de pérdidas y ganancias que aparece en el balance formando parte de los fondos propios... atribuible a los socios, de manera que su importe se repartirá vía dividendos o será destinado a reservas formando parte de la financiación propia de la empresa, pero en todo caso sin que ningún tercero ajeno a la propiedad de la empresa pueda ser partícipe de su reparto...».

El argumento del ICAC es contundente. En efecto, si el resultado del ejercicio forma parte de los fondos propios de la sociedades de acuerdo con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Sociedades Anónimas no es posible que un tercero pueda ostentar derechos sobre el mismo. No es compatible la consideración legal como fondo propio del saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, es decir, del resultado contable, y la existencia de derechos sobre el mismo por parte de personas que no ostenten la calidad de socio.

He aquí pues que las normas jurídico-mercantiles dan plena satisfacción a lo que hemos denominado primer axioma en orden a la determinación del resultado contable.

El segundo axioma tiene por objeto definir la relación entre el resultado contable y el patrimonio de la empresa, y se formula en los siguientes términos: El resultado contable periódico de la empresa requiere el mantenimiento de la cifra del capital-propiedad o recursos propios de la empresa al comienzo del intervalo de cómputo de dicho resultado.

Las normas contables no formulan expresamente este axioma, pero, en realidad, las normas de valoración tienen por objeto asegurar su cumplimiento. Así, el artículo 39 del Código de Comercio, al incorporar las amortizaciones y las dotaciones a provisiones correctoras del valor de los activos al debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, pretende impedir que se genere una cifra de resultado contable que, una vez distribuida, ponga en peligro el mantenimiento del patrimonio de la empresa. La misma función cumple realizar al principio de prudencia valorativa.

Sin la garantía del cumplimiento del axioma referido sería vana la previsión contenida en el artículo 213 de la Ley de Sociedades Anónimas, a cuyo tenor, el resultado contable sólo puede distribuirse si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social.

El tercer axioma tiene por objeto definir la relación entre el resultado contable y las operaciones o actividades realizadas por la empresa, y se formula de la siguiente manera: El resultado contable ha de suponer un incremento o decremento del patrimonio aportado por el capital-propiedad a la empresa y ha de proceder de sus operaciones lucrativas realizadas con agentes económicos ajenos al mismo, de manera tal que las transferencias de riqueza entre la empresa y las personas que ostentan su capital-propiedad no deben ser computadas para la determinación del resultado contable, excepto si se trata de operaciones especulativas homologables a las realizadas con terceros. De este axioma extrae CEA GARCÍA un conjunto de corolarios que vendrían a exigir la existencia de otras tantas normas contables para que el resultado contable pudiera ser considerado verdaderamente representativo.

El primer corolario consiste en que todo incremento de riqueza de la empresa que no proceda de aportaciones y todo decremento de riqueza de la empresa que no suponga reparto hacia su capital-propiedad debe reflejarse en la cuenta de pérdidas y ganancias. En efecto, como ya se ha puesto de relieve en varias ocasiones, la identificación de las operaciones que deben reflejarse en las cuentas

de capital y aquellas otras que deben hacerlo en la cuenta de pérdidas y ganancias es un requisito básico para el cálculo correcto del resultado contable. Como también ya sabemos, la rica normativa contenida en la Ley de Sociedades Anónimas respecto de las aportaciones y de las reducciones del capital en unión al mandato del artículo 35 del Código de Comercio en orden al contenido de la cuenta de pérdidas y ganancias y, finalmente, la enumeración de ingresos y gastos contenida en el artículo 189 de la Ley de Sociedades Anónimas, reguladora de la estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias, nos permite afirmar que el presente corolario está suficientemente respaldado por las normas contables.

El segundo corolario consiste en que los ingresos y gastos que han sido reflejados en un determinado ejercicio en la cuenta de pérdidas y ganancias, no pueden reflejarse de nuevo con el mismo signo o naturaleza en dicha cuenta en un ejercicio posterior. Esto implica que los resultados contables de ejercicios anteriores acumulados en reservas o en resultados negativos no puedan, respectivamente, ser abonados o cargados en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La norma contable que garantiza el cumplimiento de este corolario es el artículo 35 del Código de Comercio, que establece que en la cuenta de pérdidas y ganancias se reflejen los ingresos y gastos «...del ejercicio...», de manera tal que no es legalmente posible reflejar en la citada cuenta ingresos o gastos que lo fueran en ejercicios anteriores.

El tercer corolario consiste en que no deben tener la condición de subvenciones o donaciones para la empresa y, por tanto, no deben reflejarse, en uno o varios ejercicios, como ingreso en su cuenta de pérdidas y ganancias, las recibidas de los socios o de terceros por cuenta de éstos.

Tanto el Código de Comercio como la Ley de Sociedades Anónimas guardan silencio sobre el particular. Ello es debido a que en uno y otra no se recoge expresamente el principio de prevalencia del fondo sobre la forma, aunque sí de manera implícita como elemento necesario en orden al postulado de imagen fiel. El Plan General de Contabilidad, sí explicita una regla en este sentido, aunque lo hace en la parte destinada a las definiciones y relaciones contables, que no es jurídicamente vinculante. En efecto, la cuenta 741 excluye del ámbito de las subvenciones a «...las realizadas por los socios o empresas del grupo...», cuando tengan por objeto compensar pérdidas de explotación.

El cuarto corolario consiste en que no es ingreso computable en la cuenta de pérdidas y ganancias el plusvalor obtenido por la empresa al vender acciones propias, en particular si los socios compradores y vendedores son los mismos.

Aquí también el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas guardan absoluto silencio. Aparentemente la sociedad obtiene una plusvalía pero, en realidad, no es así porque la sociedad no ha realizado ninguna operación o actividad generadora de valor, sino que han sido los nuevos socios los que han insuflado a la misma sustancia patrimonial.

El Plan General de Contabilidad, atendiendo a la forma de la operación y no a su verdadero fondo establece que «...Los resultados obtenidos en la enajenación de acciones propias figurarán en la cuenta de pérdidas y ganancias...». A nuestro entender esta norma es equivocada, pues la cuenta de pérdidas y ganancias sólo puede recoger los ingresos y los gastos y tanto las ganancias como las pérdidas obtenidas por la sociedad en la transmisión de las acciones propias no son tales.

El quinto corolario consiste en que no son gastos las remuneraciones pagadas a los socios por servicios inexistentes o dudosos y, en general, todas las remuneraciones o precios pagados a los socios por encima del valor de mercado de las prestaciones efectuadas por éstos.

Nuevamente nos encontramos con un vacío normativo. Más aún, probablemente el principio del precio de adquisición del artículo 38 f) del Código de Comercio impida valorar los elementos patrimoniales adquiridos a los socios o los servicios prestados por éstos a precio diferente del pactado. Únicamente acudiendo directamente al postulado de imagen fiel sería posible modificar la calificación de la operación, de manera tal que lo que se pretende hacer pasar por gasto tenga la consideración de reparto de resultados. Esta recalificación tendría efectos tanto sobre la cuenta de pérdidas y ganancias como sobre el balance, si bien el patrimonio neto contable no se vería alterado.

El quinto corolario, en realidad, no es sino la solución teórica a una parte de los problemas contables que se suscitan en las relaciones entre la sociedad y sus socios cuando dichas relaciones no discurren por los cauces del contrato de sociedad. En efecto no sólo por la vía del gasto aparente sino del ingreso minorado se pueden producir distribuciones disfrazadas de resultados, o bien movimientos patrimoniales de signo inverso, es decir, aportaciones.

Cuando la disimulación de ingresos o gastos o la caducidad de activos es cauce para la transmisión de resultados solapadamente a los socios, no solamente la imagen fiel quiebra sino también el principio de efectividad del capital. ¿De qué sirven las cautelas del artículo 213 de la Ley de Sociedades Anónimas si el resultado se reparte bajo la máscara de una operación mercantil?

Las formas jurídicas que permiten alcanzar efectos propios del contrato de sociedad, esto es, aportaciones, distribución de resultados y recuperación de las aportaciones, básicamente, son tan variadas que apenas es posible esbozar una tipología. Algunos de los efectos prácticos del contrato de sociedad pueden ser alcanzados a través de otros negocios jurídicos, y, por tanto, en la medida en que la contabilidad refleje no la verdadera realidad sino la forma en la que ésta se presenta o se disimula, las cuentas en general y el resultado contable en particular no serán representativos de la verdadera situación económica y financiera. Es decir, se habrá violentado el artículo 34.2 del Código de Comercio. Y es cierto que ni las normas contables legales ni las reglamentarias, a excepción de algunos preceptos aislados y particularistas de la Circular 4/1991, del Banco de España, y de alguna Circular de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, establecen normas específicas para contrarrestar tales prácticas irregulares. ¿Queda, ante la ausencia de tales normas, el resultado contable a merced de los administradores? ¿Una o varias operaciones de tal corte pueden dar al traste con la tela pacientemente tejida por los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas de valoración?

Desde nuestro punto de vista conviene, en primer lugar, poner de relieve que el problema que venimos abordando no es sino la proyección en el Derecho contable de un problema que afecta al Derecho en su conjunto. En efecto, las cuentas anuales se ven dañadas porque se realizan negocios jurídicos simulados sea para producir ese daño con el objeto, muy probable, de ocultar la realidad a los terceros o, también, de producir mutaciones patrimoniales que las normas mercantiles relativas al contrato de sociedad impiden o permiten sólo realizar bajo ciertas condiciones. Siendo esto así la pretendida insuficiencia del Derecho contable es, más bien, la pretendida insuficiencia del Derecho, en su conjunto, para contrarrestar la simulación o el fraude de ley. Afortunadamente el ordenamiento jurídico cuenta con los remedios oportunos para hacer frente a la simulación y al fraude. No es el caso de profundizar en estas materias, pero cabe recordar que el artículo 6.4 del Código Civil restaura la aplicación de la norma defraudada y que los artículos 1.274 a 1.277, también del Código Civil, hacen prevalecer la causa real de los contratos. Parece claro que cuando se ejerciten acciones en orden a hacer prevalecer la aplicación de la norma defraudada o los efectos propios de la causa verdadera y así lo establezcan las correspondientes sentencias, la contabilidad deberá estar a las mismas quedando así rehabilitada la expresión de la imagen fiel.

Ahora bien, en cuanto que del fraude y la simulación negocial se deriven daños para las cuentas anuales, de manera tal que las mismas no muestren «...la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales...» (art. 34.2 Código de Comercio), cumple al auditor de cuentas efectuar la correspondiente observación ya que su misión es comprobar «...si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad...» (art. 208 de la Ley de Sociedades Anónimas). La observación del auditor en el sentido expuesto no implicará efectos jurídico-privados, pero sí, desde luego, debe ser tenida por correcta en el marco de las previsiones contenidas en los artículos 208 y 209 de la Ley de Sociedades Anónimas, y en los artículos 1 y 2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

De acuerdo con lo expuesto, el auditor de cuentas, en base a lo previsto en los artículos 34.2 del Código de Comercio, 1 y 2 de la Ley de Auditoría de Cuentas y 208 y 209 de la Ley de Sociedades Anónimas puede y debe identificar y desvelar los efectos perjudiciales que sobre las cuentas anuales en general y el resultado contable en particular pudieran derivarse de negocios jurídicos concluidos entre la sociedad y el socio que determinan movimientos patrimoniales incorrectamente encauzados a través de la cuenta de pérdidas y ganancias o excluidos, también de manera incorrecta, de la misma.

El fundamento legal para restaurar la verdadera imagen fiel y el resultado contable que corresponde a los hechos verdaderamente habidos se halla, por tanto, en el artículo 34.2 del Código de Comercio, esencialmente, y la obligación de promover su aplicación corresponde a los auditores, cuando antes los administradores han preferido o elegido burlar la norma referida a través de la simulación o el fraude.



Cuestión diferente es que se entienda que el artículo 34.2 es de contenido muy general y que sería conveniente descender a regulaciones más concretas para una mejor y más eficaz protección de la regularidad de las cuentas anuales. Esto es, que sería conveniente incorporar a la normativa contable un conjunto de normas que recalificaran, a efectos contables, aquellas operaciones realizadas entre la sociedad y sus socios en las que se entiende que existe una divergencia entre el fondo y la forma, de manera tal que en la contabilidad se reflejasen hechos contables que integran el fondo, prescindiendo de la forma.

No somos partidarios de este tipo de normas. En primer lugar por su complejidad, y en segundo lugar porque son fácilmente desbordables por la combinación de la compleja realidad y la autonomía de la voluntad en materia negocial. Sin embargo, tal vez sí sería conveniente incorporar al ordenamiento contable una norma que de manera expresa estableciera el principio de la prevalencia del fondo de las operaciones sobre su forma, pues con ello se reforzaría la posición de los auditores y, en general, las garantías de regularidad y corrección de las cuentas anuales <sup>29</sup>.

El cuarto axioma tiene por objeto definir la relación entre el resultado contable y las operaciones o actividades de la empresa realizadas para el mercado, y se formula de la siguiente manera: El resultado contable ha de proceder de las operaciones especulativas que sean auténticas o de necesidad dentro del flujo normal de la actividad económica financiera desplegadas por la empresa y en condiciones normales de mercado.

El corolario básico de este axioma es que las operaciones concertadas entre sociedades del mismo grupo solamente deberían tener reflejo en la cuenta de pérdidas y ganancias en cuanto fueran equiparables en términos económicos a las operaciones especulativas concertadas con terceros. A juicio de CEA GARCÍA la desvirtuación del resultado contable a través de las operaciones internas o «autotransacciones», no está impedida por las normas contables vigentes, de aquí que reclame la incorporación al ordenamiento jurídico de normas adecuadas para establecer «...la prohibición de generar u ocultar ganancias o pérdidas en las cuentas de pérdidas y ganancias a través de operaciones entre sociedades del grupo (dominante, dependientes, asociadas y multigrupo) manifiestamente innecesarias (autotransacciones ficticias) dentro del flujo económico lógico de las actividades respectivas o facturadas a precios manifiestamente distintos de los que hubieran regido en condiciones de libre mercado...». A su entender las normas vigentes no son efectivas para evitar tales prácticas desvirtuadoras del resultado contable porque «...la contabilización de las operaciones lucrativas se basa exclusivamente en las apariencias jurídico-formales con que emergen las mismas y sobre la base de que la entidad contable a estos efectos se identifica con cada empresa por separado...».

Una vez más late en la aguda crítica de CEA GARCÍA la cuestión de la prevalencia del fondo sobre la forma, examinada en el anterior axioma, si bien desde una diferente perspectiva.

---

<sup>29</sup> Respecto de los modelos regulatorios estrictos y su insuficiencia aunque necesidad, puede consultarse: «Contabilidad y Mercado de Valores: sobre la conveniencia de una información contable imperativa». A. SÁNCHEZ ANDRÉS. *Estudios de Contabilidad y Auditoría. Homenaje a Carlos Cubillo*.

Nos parece que cuando dos sociedades del mismo grupo conciertan un negocio jurídico cuya única finalidad es desvirtuar el resultado contable de una de ellas estamos en presencia de un negocio jurídico con causa ilícita en los términos del artículo 1.275 del Código Civil, siendo la norma violentada el artículo 34.2 del Código de Comercio. Es decir, la causa negocial se opone al mandato del artículo 34.2 del Código de Comercio. Pues bien, una vez más, entendemos que el auditor deberá observar tal circunstancia con fundamento en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de Auditoría de Cuentas y 208 y 209 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Afortunadamente, en el caso de operaciones internas de un grupo mercantil, la obligación de consolidación prevista en los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio, desvela las prácticas abusivas que venimos comentando, aunque no restaura la regularidad de las cuentas anuales.

El quinto y último axioma tiene por objeto definir el conjunto de los hechos contables que deben tomarse en consideración a los efectos de determinar el resultado contable y se formula de la siguiente manera: El resultado contable periódico de la empresa debería computar exclusivamente los ingresos y gastos de las operaciones estrictamente devengadas, ciertas o estimadas, hasta el fin del ejercicio.

El principal corolario que se desprende de este axioma es que los ingresos y gastos meramente potenciales o aleatorios correspondientes a operaciones no devengadas no deberían reflejarse en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Es claro que las normas vigentes contradicen abiertamente el referido axioma y su corolario. En efecto, el artículo 38 c) del Código de Comercio, obliga a «...tener en cuenta todos los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales...», de manera tal que las pérdidas o gastos potenciales o aleatorios influyen, a veces de manera decisiva, en el resultado contable. De esta forma los hechos contables efectivos o realizados y los hechos contables potenciales o aleatorios tienen el mismo peso en la formación del resultado contable lo que, a juicio de CEA GARCÍA, no es correcto y reclama una urgente rectificación que, a su entender, podría consistir en establecer un reflejo contable específico para las pérdidas o gastos potenciales «...al margen de la cuenta de pérdidas y ganancias... y con la debida garantía de protección patrimonial en el caso de que gravitasen pérdidas de estos signos no imputadas a resultados...».

La reforma sugerida por CEA GARCÍA está llena de buen sentido porque, desde un punto de vista lógico, no parece razonable que los hechos efectivos y los potenciales o aleatorios tengan el mismo peso en la formación del resultado contable. Sin embargo la regulación vigente que permite esa determinación sesgada del resultado contable responde a prácticas contables muy arraigadas, con clara vocación de protección a los terceros, y, lo que es más importante, recogida en las normas comunitarias [art. 31.1 b) de la Directiva de 25 de julio de 1978]. No es, seguramente, fácil romper una tradición tan fuertemente arraigada, teniendo en cuenta, además, que, como ya sabemos, el resultado contable es la base de cálculo para determinar el importe de la prestación de un conjunto de derechos, entre ellos el de los socios a participar en las ganancias sociales. El hecho de que el resultado

contable tenga una pluralidad de efectos, además de ser un componente esencial del balance y de la cuenta de resultados en cuanto cuentas anuales que deben reflejar la imagen fiel, obstaculiza cualquier proceso de reforma por modesta que la misma sea.

Ahora bien, la información contable, en sí misma, incorpora los matices pertinentes para, en parte, paliar, a nivel informativo, las distorsiones propias del principio de prudencia valorativa, puesto que los hechos contables potenciales o aleatorios lucen en el balance a través de las provisiones y en la cuenta de pérdidas y ganancias por medio de las dotaciones, de manera tal que el usuario de la información contable es perfectamente consciente del impacto que los referidos hechos han podido tener sobre el resultado contable.

El análisis precedente de los axiomas relativos a la determinación del resultado contable propuestos por CEA GARCÍA nos pone en condiciones de abordar la contestación a la cuestión que nos ocupa: ¿procede la relatividad del resultado contable de la insuficiencia de las normas contables o de una supuesta imperfección en el fundamento económico de las mismas?

Según hemos podido comprobar tal vez el reproche de insuficiencia de la normativa contable se presenta en los casos de operaciones entre la sociedad y sus socios y de operaciones en el seno de un grupo de sociedades, y el reproche de carencia de racionalidad económica en los supuestos relacionados con la aplicación del principio de prudencia valorativa.

Debe observarse, en primer lugar, que el reproche de insuficiencia puede ser, en alguna medida, objetado por la fuerza expansiva del mandato de que las cuentas anuales deben mostrar la imagen fiel (art. 34.2 Código de Comercio) y por los deberes jurídicos que incumbe cumplir a los auditores de cuentas (arts. 1.º y 2.º de la Ley de Auditoría), y, en segundo lugar, que las irregularidades que sobre el resultado contable pueden producir las operaciones referidas no derivan tanto del inhibicionismo de la norma contable que supuestamente cedería el terreno que le es propio a prácticas contables más o menos extendidas cuanto de la ausencia de normas que defienden la correcta aplicación de los principios de contabilidad (art. 38 Código de Comercio) y de las normas de valoración (art. 39 Código de Comercio). Este último matiz es importante. En efecto la ausencia de regulación del campo de las operaciones entre la sociedad y el socio y de las operaciones internas del grupo de sociedades, no implica, en rigor, la insuficiencia del bloque de las normas contables para determinar el resultado contable, sino la renuncia a establecer normas cautelares cuya finalidad sería la protección de la correcta aplicación de aquéllas. Contemplado el reproche de insuficiencia bajo esta perspectiva puede ser valorado en sus justos términos.

De acuerdo con los razonamientos precedentes, el resultado contable no es fruto de prácticas aceptadas por o en ausencia de normas jurídicas aplicables, sino de esas mismas normas que, sin embargo, están expuestas a una inobservancia instrumentalizada a través de operaciones entre la sociedad y los socios o internas en el grupo de sociedades, de difícil corrección ante la ausencia de normas precisas cuya misión es proteger la correcta aplicación de las referidas normas jurídicas.

Para solucionar esta deficiencia, o al menos paliarla, son varias las alternativas que pueden sugerirse. La que, probablemente, en los momentos actuales cuenta con mayor aceptación es la introducción del principio de prevalencia del fondo sobre la forma, o bien, simplemente, de alguna norma estrictamente dirigida a privar de efecto contable o a dar el efecto contable que proceda a determinadas operaciones, permitiendo así a los auditores, sin duda alguna, e incluso obligándoles, a efectuar una recalificación de los efectos contables de determinados negocios jurídicos. Ya hemos señalado que, a nuestro entender, esto es ya hoy en día posible, pero parece indudable que una norma en tal sentido reforzaría la posición de los auditores y, probablemente, ejercería un importante efecto disuasorio.

Ha de observarse que las normas apuntadas existen en la práctica totalidad de las ramas del ordenamiento jurídico. Ya hemos hecho alusión a las contenidas en el Código Civil en materia de contratos. También pertenece a este tipo de normas la contenida en el artículo 25 de la Ley General Tributaria, que podría ser tomado como modelo de inspiración para una norma contable garante de la correcta aplicación de la normativa contable. La norma en cuestión debería contener los siguientes elementos:

- Alusión a la simulación como requisito de aplicación de los efectos correctores.
- Determinación de los efectos correctores en función del hecho contable subyacente a la simulación.

A pesar de todo podemos concluir que la relatividad del resultado contable no proviene de la insuficiencia de las normas contables. ¿Cuál es, entonces, el origen de dicha relatividad? A nuestro entender deriva de tres fuentes:

- La fuerza del principio de prudencia valorativa, a cuyo amparo pueden practicarse dotaciones a provisiones cuya justificación última e importe residen en apreciaciones o interpretaciones de la realidad fuertemente subjetivas.
- La complejidad de ciertos hechos contables, que abre paso a la existencia de normas que establecen un abanico de representaciones contables válidas para los mismos.
- La imperfección de algunas normas contables, básicamente de carácter reglamentario, que al no estar fundamentadas en una lógica económico-financiera precisa o al proceder de un análisis superficial de la realidad establecen mandatos ambiguos.

En las tres causas referidas se encuentra el origen de la tan manida relatividad del resultado contable, a las que debemos añadir la complejidad de la realidad económica y su rápida evolución lo que determina que, en ocasiones, no sea fácil subsumir algunos hechos contables bajo la norma adecuada.

Probablemente la relatividad del resultado contable sea una característica difícil de eliminar, pero a medida que el análisis contable progresa y las normas jurídicas de naturaleza contable se vayan haciendo eco del mismo, dicha característica tenderá a limitar su importancia y efectos, como, a nuestro entender, así ha venido sucediendo desde la reforma mercantil de 1989, merced a los esfuerzos de los estudiosos de la contabilidad y de la labor discreta y constante del ICAC.

Los campos en los que es dable esperar un avance del análisis contable primero, y de las normas jurídicas contables después, son muy variados, pero su denominador común ha de ser la búsqueda de soluciones contables racionales para los hechos contables <sup>30</sup>.

Ahora bien, y con ello volvemos al inicio de nuestra exposición, la indubitada existencia de unas fuentes o causas determinantes de la relatividad del resultado contable, y el reconocimiento de la necesidad de avanzar en el análisis contable y en el perfeccionamiento de la normativa contable, no pueden confundirnos respecto de la naturaleza de las normas que rigen la formación del resultado contable. Se trata de normas legales, desarrolladas reglamentariamente, y nunca de reglas prácticas desprovistas de carácter jurídico. Las referidas normas son suficientes en sí mismas, de manera tal que por su correcta aplicación, se llega al resultado contable, siendo, por tanto, este último una magnitud legalmente definida.

La suficiencia de las normas contables vigentes para determinar el resultado contable deriva de la propia textura de los principios de contabilidad recogidos en el artículo 38 del Código de Comercio, que les permite cumplir una doble función:

- Orientar las normas de valoración del artículo 39 del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas, así como los desarrollos reglamentarios de las mismas.
- Integrar el ordenamiento contable, de manera tal que la totalidad de los hechos contables puedan subsumirse en el mismo, determinándose así el oportuno reflejo contable de los mismos.

En esa fuerza expansiva, orientadora e integradora de los principios de contabilidad, descansa la consistencia del ordenamiento contable, y la garantía de que el resultado contable en particular y las cuentas anuales en general son el resultado de la aplicación del Derecho contable y no de meras prácticas más o menos arraigadas.

---

<sup>30</sup> Puede consultarse sobre este tema *La búsqueda de la racionalidad económico-financiera. Imperativo prioritario para la investigación contable*. CEA GARCÍA J. Luis.

## V. PERSPECTIVAS DEL DERECHO CONTABLE EN EL PLANO INTERNACIONAL

Como hemos apuntado en páginas anteriores las normas comunitarias tienen un importante papel en la formación del Derecho contable. Esto determina que, en cierta medida, el Derecho contable, al menos en lo que concierne a los principios de contabilidad y a las normas de valoración, esto es, a lo que habitualmente se denomina contabilidad material, sea capaz de encauzar una información contable homogénea en el espacio económico europeo. Ahora bien, el imparable avance de la globalización y la creciente fuerza y presencia en los mercados internacionales de las empresas europeas, determina que estas últimas deban producir información contable de acuerdo con las regulaciones de los países de acogida de las inversiones o de las demandas de financiación. Señaladamente de acuerdo con las normas del International Accounting Standards Committee (IASC).

Es claro que el fenómeno descrito impone un reto o un desafío, según se mire, para el Derecho contable y, en el caso o hipótesis extrema, un peligro.

A mediados de 1995 la IASC y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) convinieron crear un conjunto de normas válidas para las empresas que cotizan en los mercados internacionales. ¿Hasta qué punto dichas normas y las numerosas normas que ya ha publicado la IASC implican un reto, desafío o peligro para el Derecho contable?

La Comisión de la Unión Europea es consciente del problema, y para su mejor tratamiento ha creado un Comité de contacto en el que los Estados miembros puedan expresar su criterio. En líneas generales, los Estados miembros son conscientes de que es necesario un nuevo enfoque en la evolución de las normas contables comunitarias. En particular, parece inevitable, e incluso deseable, un acercamiento a los planteamientos de la IASC aunque, eso sí, sin desmantelar el núcleo normativo contable contenido en las directivas comunitarias.

El primer paso parece que puede darse, con cierta facilidad, en lo concerniente a las cuentas consolidadas. Según K. V. HULLE, el Comité de contacto entiende «...que las Directivas contables no se oponen a que una empresa elabore sus cuentas consolidadas conforme a las normas IASC...»<sup>31</sup>.

Todo parece indicar que estamos ante el inicio de un proceso en el que las normas IASC van a ir ganando dosis de protagonismo. Y esto, se quiera o no, plantea unas interrogantes sobre el Derecho contable que es preciso desvelar. A nuestro entender las más importantes son las siguientes:

- ¿Hasta qué punto un modelo de normas contables emanadas de una asociación privada podrá ser considerado más eficiente que otro basado en las normas legales y reglamentarias?
- ¿Hasta qué punto existe compatibilidad entre las normas de nuestro Derecho contable y las del IASC?

---

<sup>31</sup> *Estudios de Contabilidad y Auditoría*. Pág. 102.

La eficiencia de los modelos contables depende, a nuestro entender, de su capacidad de adaptación a la realidad económica y financiera, y de su efectiva cumplimentación por las empresas. Ahora bien, esto último está garantizado, al menos en teoría, por el imperio de la norma jurídica. Por esta razón no creemos que sería un avance la desregulación de la contabilidad, o por decirlo gráficamente, que la misma escapara al Derecho, recorriendo así un camino inverso al seguido desde tiempo atrás y confirmado por la reforma mercantil de 1989. Dar respuesta a la segunda interrogante no es tarea que pueda abordarse de manera solvente en breves líneas, aunque sí podemos efectuar un esbozo.

En términos generales puede afirmarse que aquellas normas IASC que tienen la misma función y significación que los principios de contabilidad están contenidas en las declaraciones que integran el denominado «marco conceptual» y, en particular, en la norma número 1 denominada «Información sobre criterios contables».

Todos los principios de contabilidad generalmente aceptados contenidos en el artículo 38 del Código de Comercio están recogidos sea en el «marco conceptual» o en la norma 1.<sup>a</sup> IASC o en ambos a la vez, a excepción del principio del precio de adquisición, al que, sin embargo, sí se hace referencia en otras normas pero no de la manera absoluta como lo hace el Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad.

El apartado 3 de la norma 1.<sup>a</sup> reconoce como «hipótesis fundamentales» a las siguientes:

- Gestión continuada.
- Continuidad.
- Devengo.

El devengo y la gestión continuada también forman parte del «marco conceptual» (apdos. 22 y 23).

La gestión continuada implica que «...la empresa se considerará como un negocio en marcha, es decir, capaz de continuar sus operaciones en un futuro previsible. Se supone que la empresa no tiene intención ni necesidad de liquidarse o de reducir sustancialmente el volumen de sus operaciones». Puede apreciarse que la hipótesis de gestión continuada coincide con el principio de empresa en funcionamiento del artículo 38 a) del Código de Comercio.

La continuidad o uniformidad supone que «...los métodos contables se suponen constantes de un período a otro». Esta hipótesis es homologable al principio de continuidad del artículo 38 b) del Código de Comercio.

El devengo significa que los «...ingresos y gastos se reconocen en el momento en que ocurren (nunca cuando son cobrados y pagados, respectivamente), siendo recogidos en los estados financieros dentro de los períodos a los que afectan...». Esta hipótesis está definida en términos muy simi-

lares a los contenidos en la letra d) del artículo 38 del Código de Comercio. Y en estrecha relación con esta hipótesis, se alude en el marco conceptual a la correlación de ingresos y gastos que «... implica el reconocimiento simultáneo o combinado de unos y otros si surgen directa y conjuntamente de las mismas transacciones u otros sucesos...».

En el apartado 5 de la norma 1.<sup>a</sup> se reconocen como criterios contables a los siguientes:

- Prudencia.
- Prioridad del fondo sobre la forma.
- Importancia relativa.

El criterio de prudencia se justifica por la incertidumbre que rodea a muchas transacciones «...circunstancia (que) se tendrá en cuenta usando la prudencia al preparar los estados financieros, sin que ello suponga una justificación para crear reservas tácitas u ocultas». Este criterio coincide con el principio de prudencia valorativa del artículo 38 c) del Código de Comercio, pero pueden apreciarse ciertos matices diferenciadores. En primer lugar, que el artículo 38 c) del Código de Comercio pone un especial énfasis en el reconocimiento de los «riesgos previsibles» y «pérdidas eventuales», de manera tal que, a diferencia de la norma IASC, no se preocupa por la formación de reservas tácitas y, en segundo lugar, que el criterio de prudencia en las normas IASC no prevalece sobre todos los demás en caso de conflicto a diferencia de lo que acontece en relación con el principio de prudencia del artículo 38 c) del Código de Comercio. Con razón se ha dicho que las normas IASC miran al inversor en tanto que las normas españolas, alemanas y francesas, entre otras, fuertemente aferradas al principio de prudencia valorativa rigurosamente interpretado, miran a los acreedores de las empresas <sup>32</sup>.

El principio de prudencia también forma parte del «marco conceptual», en donde se dice que «...los elaboradores de estados financieros tienen que enfrentarse con las incertidumbres ... tales como la cobrabilidad de los saldos dudosos, la vida útil probable del inmovilizado material o el número de reclamaciones por garantía post-venta... Prudencia a la inclusión de un cierto grado de precaución al realizar los juicios necesarios al hacer las estimaciones requeridas bajo condiciones de incertidumbre, de tal manera que los activos o los ingresos no se sobrevaloren, y que las obligaciones o gastos no se infravaloren. Sin embargo, el ejercicio de la prudencia no permite, por ejemplo, la creación de reservas ocultas o provisiones excesivas, la minusvaloración deliberada de activos o ingresos ni la sobrevaloración consciente de obligaciones o gastos, porque de lo contrario los estados financieros no resultarían neutrales y, por tanto, no tendrían la cualidad de fiabilidad...».

---

<sup>32</sup> «Armonización contable europea». K. V. HULLE. *Estudios de Contabilidad y Auditoría*. Pág. 87 y ss.



Nuevamente podemos encontrar matices diferenciales en relación con el artículo 38 c) del Código de Comercio. En particular es muy llamativa la apelación a la neutralidad, esto es, a la proscripción de la información sesgada, cuestión de la que no se ocupa el Código de Comercio, que, a nuestro entender, admite implícitamente que el principio de prudencia se aplique de manera tal que dé lugar a cuentas anuales sesgadas.

Así pues, aun estando el principio de prudencia valorativa recogido tanto en el Código de Comercio como en las normas IASC, es lo cierto que en esta última no se proyecta con la fuerza y prioridad que en aquél.

El criterio de prioridad del fondo sobre la forma se define diciendo que «...Las transacciones y demás sucesos han de ser contabilizados y presentados de acuerdo con su significado financiero esencial y no solamente en consideración a su forma legal...». A este criterio contable también se refiere el «marco conceptual», señalando que «...es necesario que éstos (las transacciones y sucesos a contabilizar) se contabilicen y presenten de acuerdo con su sustancia y realidad económica, y no meramente según su forma legal. La sustancia de las transacciones y demás sucesos no siempre es consistente con lo que aparenta su forma legal o trama externa...».

Como ya sabemos, nuestras normas contables no prevén expresamente el referido principio, pero también podría sostenerse la aplicación del mismo en función del postulado de imagen fiel.

En la doctrina contable española así lo entiende POCH y TORRES, para quien «El concepto de imagen fiel procede de la concepción anglosajona según la cual el fondo es más importante que la forma... ha de entenderse que fondo es sinónimo de imagen fiel y que forma lo es de regla de cualquier tipo...»<sup>33</sup>.

Finalmente, el criterio de importancia relativa significa que «...Los estados financieros incluirán todas las partidas que tengan la suficiente importancia como para influir en evaluaciones o decisiones hechas por los usuarios de los mismos». El Plan General de Contabilidad también hace mención al principio de importancia relativa aunque lo formula de manera negativa, a modo de facultad de inaplicación de los principios de contabilidad siempre que ello produzca una incidencia insignificante.

En líneas generales podemos apreciar que las normas IASC contienen sea bajo la calificación de «marco conceptual» o de hipótesis básicas o de criterios contables, los principios generales de contabilidad del artículo 38 del Código de Comercio, aunque poniendo un menor énfasis en el principio de prudencia, y a excepción del principio del precio de adquisición, lo cual, evidentemente, es una excepción no despreciable.

---

<sup>33</sup> *Manual de Derecho Contable*. Pág. 83 y ss.

Advierte el punto 13 de las normas IASC que «...la tarea de interpretar los estados financieros es complicada debido a la existencia de criterios alternativos en muchas áreas contables. No hay una lista única de prácticas contables a las que los usuarios puedan atenerse, a la vez que, por otra parte, dichos criterios alternativos pueden producir, según cuáles sean usados, conjuntos muy diferentes de estados financieros partiendo de los mismos hechos y condiciones...» y, tras esta declaración, se enumeran las áreas en las que existen criterios contables alternativos, citándose entre ellas a los «...Principios generales de valoración (por ejemplo, coste histórico, moneda de poder adquisitivo constante, coste de reposición)...». Cumple, pues, examinar las normas relativas a la valoración de los distintos elementos patrimoniales al objeto de delimitar la posición de las normas IASC en relación con el principio del precio de adquisición. Estas normas son la 2 (Existencias), 15 (Información para reflejar los efectos de cambios en los precios), 16 (Inmovilizado material), y la 25 (Inversiones financieras).

Por lo que se refiere a las existencias, la norma de contabilidad número 2 se basa en el coste histórico, es decir, el precio de adquisición. Y así en el apartado 6 de la misma se establece que «Las existencias deben ser valoradas al coste o al valor realizable neto, según cual sea el menor». No obstante, «...las existencias de productos ganaderos, agrícolas o forestales, así como las menas de mineral, podrían ser valoradas por el valor realizable neto cuando se hallan en ciertos estadios de la producción, como, por ejemplo, cuando se han recogido las cosechas agrícolas o se han extraído las menas de mineral, siempre que su venta esté asegurada por un contrato futuro o la garantía del Gobierno, o bien cuando existe un mercado homogéneo donde el riesgo de fracasos en la venta es mínimo».

A nuestro entender no estamos tanto ante una excepción al principio del precio de adquisición cuanto ante una decisión o consecuencia del principio de devengo. En efecto, la valoración de las referidas existencias por encima del precio de adquisición es consecuencia del reconocimiento de los ingresos obtenidos en el proceso de producción que versa sobre las mismas.

Como conclusión, podemos afirmar que, en relación con las existencias, las normas IASC toman el precio de adquisición como criterio general de valoración.

En lo que concierne al inmovilizado material, el apartado 15 de la norma de contabilidad número 16 establece que «...Todo elemento del inmovilizado material que cumpla las condiciones para ser reconocido como un activo debe ser valorado, inicialmente, por su coste», y el apartado 29 reproduce y reafirma la regla precedente estableciendo que «...En cualquier momento posterior a su reconocimiento inicial como activo, todos los elementos del inmovilizado material deben ser contabilizados a un coste de adquisición menos la amortización acumulada practicada...». Sin embargo, frente a las referidas normas, claramente asentadas en el principio del precio de adquisición, el apartado 30, a modo de tratamiento alternativo de carácter secundario, establece que todo elemento del inmovilizado material podrá ser «...contabilizado a su valor revaluado, también denominado revalorizado, que viene dado por un valor razonable, en el momento de la revaluación, menos la amortización acumulada practicada posteriormente». El valor razonable se identifica, en la mayor parte de los casos, con el valor de mercado.

Puede apreciarse que las normas IASC relativas al inmovilizado material permiten la revalorización de activos, de manera tal que el principio del precio de adquisición queda bastante debilitado. No obstante, la contrapartida contable de la revalorización matiza notablemente tal apartamiento del principio del precio de adquisición. En efecto, de acuerdo con el apartado 39 el importe de la revalorización «...debe ser abonado directamente a una cuenta de reservas por revalorización, dentro del neto patrimonial...», añadiendo el apartado 41 que «...la reserva por revalorización incluida en el neto patrimonial puede ser transferida directamente a las cuentas de beneficios retenidos cuando la plusvalía correspondiente se realice... La transferencia de la plusvalía realizada desde la cuenta de revalorización a la de beneficios retenidos no tiene que pasar por el estado de resultados».

La contrapartida de la revalorización no es la cuenta de pérdidas y ganancias, de manera tal que el importe de la misma no podría ser objeto de distribución, al menos en el marco del acuerdo de distribución de resultados. Esto, evidentemente, merma los efectos prácticos de la revalorización de elementos patrimoniales, reduciendo los mismos, con ser importantes, a la información sobre el valor del patrimonio, pero sin generar beneficios susceptibles de distribución.

El Plan General de Contabilidad establece la Reserva de revalorización para recoger «...las revalorizaciones de elementos patrimoniales procedentes de la aplicación de las Leyes de Actualización...», y el Real Decreto-Ley 7/1996, de 6 de junio, ha previsto un tratamiento contable de la actualización que se basa en una cuenta de reservas específica cuyo saldo no será repartible mientras que la plusvalía no se realice, de manera tal que existe una coincidencia básica con las normas IASC. Sin embargo, las actualizaciones en nuestro ordenamiento contable son únicamente válidas al amparo de una ley que así lo establezca, y no a modo de criterio alternativo del principio del precio de adquisición, pues, salvo mejor opinión, esto así se desprende del Plan General de Contabilidad cuando establece que «...El principio del precio de adquisición deberá respetarse siempre, salvo cuando se autoricen, por disposición legal, rectificaciones al mismo...».

En lo tocante a las inversiones financieras, excluidas las inversiones en sociedades filiales y otras asimiladas, la norma 25 distingue entre inversiones temporales y permanentes.

Respecto de las inversiones financieras temporales el apartado 19 prevé dos criterios de valoración: el valor de mercado, y el menor valor entre el coste y el mercado. Además, el apartado 31 permite que la contrapartida del incremento de valor, desde el coste histórico al de mercado, se reconozca contablemente como un resultado, aunque también faculta a aplicar dicha diferencia a una cuenta de reservas en concepto de plusvalía por revalorización.

La posibilidad de valorar las inversiones financieras temporales por el valor de mercado, cuando éste es superior al precio de adquisición, aparentemente implica un apartamiento flagrante del principio del precio de adquisición. No obstante, admite otra consideración, a saber, el cumplimiento del principio del devengo. En efecto, tratándose de activos financieros líquidos y realizables en mercados regulados, es posible entender que la renta imputable a los mismos se devenga por el hecho

de la variación de su precio en el mercado. Así lo viene propugnando una parte de la doctrina contable de nuestro país, destacando por su contundencia y precisión CEA GARCÍA para quien el respeto del principio del devengo en el caso «...de los títulos-valores o valores mobiliarios negociados en los mercados oficiales organizados, poseídos en cantidades tales que la empresa pueda desprenderse de ellos en cualquier momento en unas cantidades que permitan colegir o prever razonablemente que podrán ser absorbidas por los respectivos mercados donde se negocian sin influir de modo especial en las cotizaciones o precios oficiales últimos conocidos para tales títulos... (debería implicar) la valoración continua (o al menos coincidiendo con la fecha cierre) a su valor neto de mercado, con incidencia en resultados de las diferencias con respecto a su valor contable...»<sup>34</sup>. Es interesante subrayar que la valoración por el valor de mercado es, en el marco del razonamiento doctrinal apuntado, una consecuencia del principio del devengo.

Hay que reconocer, no obstante, como el propio CEA GARCÍA señala, que el Plan General de Contabilidad «...sigue aferrado a la óptica tradicional de la máxima prudencia (el menor entre el coste de adquisición o el valor neto de mercado al cierre -norma de valoración 8.<sup>a</sup>-), dando la espalda por completo a la visión más moderna y realista de la óptica económico-financiera del principio del devengo». Sin embargo, unas normas de desarrollo reglamentario habitualmente tan ceñidas a una visión rigurosa del principio de prudencia valorativa como son las emanadas del Banco de España, admiten la valoración por el valor normal de mercado para «...los valores de renta fija o variable que las entidades mantengan en el activo con la finalidad de beneficiarse a corto plazo de las variaciones de su precios... que coticen públicamente y cuya negociación sea ágil, profunda y no influenciable por ajustes privados individuales...» (normas tercera y octava de la Circular 4/1991).

Respecto de las inversiones financieras permanentes, el apartado 23 establece tres criterios de valoración: el coste, el valor revaluado, y el menor valor entre el de coste y el de mercado, considerando la cartera en su totalidad, tratándose de títulos realizables en el mercado.

El importe de la revaluación no debe abonarse en la cuenta de resultados sino «...a las cuentas del patrimonio como una plusvalía por revalorización...».

Podemos observar, una vez más, que la norma IASC relativa a las inversiones financieras se aparta del principio del precio de adquisición, si bien lo hace de manera excepcional, ya que en los comentarios contenidos en los apartados 24 y 26 se dice, respectivamente, que «...Usualmente, las inversiones permanentes se llevan contablemente al coste de adquisición...», y que «...En ocasiones, las inversiones financieras permanentes se revalúan hasta alcanzar su valor razonable...», y, por otra parte, la contrapartida de la revaluación no es la cuenta de pérdidas y ganancias, de manera tal que no integrará el saldo de los resultados susceptibles de distribución.

---

<sup>34</sup> *El principio del devengo en el Plan General de Contabilidad de 1990. Una lectura progresista del principio de imagen fiel.* Pág. 76.

Finalmente, la norma 15 se ocupa del reflejo en las cuentas anuales de la información tendente a considerar los efectos de los cambios de precios.

Los métodos que la norma 15 estudia son dos: el enfoque del poder adquisitivo general y el enfoque del coste corriente, si bien no propone la adopción de ninguno, constatando la inexistencia de acuerdo a nivel internacional. A pesar de ello la cuestión es de gran importancia, porque la variación de los precios produce indudables efectos en el resultado real de las operaciones de la empresa.

Destaca la norma 15 la existencia de dos métodos para abordar el efecto de la variación de los precios: el método del poder adquisitivo general y el método del coste corriente.

El método del poder adquisitivo «...supone la reexpresión de algunas o todas las partidas de los estados financieros en función de los cambios en el nivel general de precios...». Es evidente que este método implica el abandono generalizado del principio del precio de adquisición.

El método del coste corriente implica la utilización del coste de reposición, que «...se determina normalmente a partir del coste actual de adquisición de un activo similar, nuevo o usado, o de capacidad productiva o potencial de servicio equivalentes...». En este método se reconocen «...los efectos que han tenido en la empresa los cambios en los precios específicos, sobre la amortización y el coste de las ventas...». También parece claro que la adopción del coste de reposición supone abandonar el principio del precio de adquisición.

Es interesante poner de relieve que los métodos del coste corriente incorporan «...alguna forma de ajustes que tienen en común el reconocimiento general de la interacción entre los cambios en los precios y la financiación de una empresa..., dando lugar a una pérdida por la tenencia de activo monetario neto o de una ganancia por la tenencia de pasivo monetario neto cuando los precios aumentan, y viceversa... resulta innecesario reconocer, en el estado de resultados, el coste adicional de reposición de los activos en la medida en que están financiados por deudas. Los métodos basados en esta opinión presentan un beneficio que permite mantener la parte de capacidad productiva de la empresa financiada por sus propietarios...».

Como ya se dijo, el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad no formula una norma concreta, sino que se limita a esbozar las posibilidades en presencia para reflejar el efecto de la variación de los precios, pues, dada la situación de la cuestión estima que «...se necesita mayor experiencia antes de hacer las consideraciones que lleven a requerir, a las empresas, la preparación de sus estados financieros principales usando un sistema uniforme y global para reflejar los precios cambiantes...».

La conclusión global que puede extraerse del examen del precio de adquisición en el ámbito de las normas IASC es que, estando reconocido por las mismas, e incluso con carácter principal, admite, sin embargo, un conjunto de derogaciones, de manera tal que no tiene el carácter absoluto y radical con el que lo regula las normas contables españolas.

Probablemente esta laxitud, ciertamente relativa, o si se quiere la rigidez de la legislación contable española en relación con el principio del precio de adquisición, es el único punto importante de divergencia, en lo concerniente a los principios de contabilidad, entre las normas IASC y las normas contables patrias. Si esto es efectivamente así, es concebible que el desarrollo de la regulación contable en España contemple una flexibilización del principio del precio de adquisición, por otra parte permitida por la Cuarta Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1978, cuyo artículo 33 establece, como ya sabemos, a modo de excepción, la posibilidad de aplicar el criterio del valor de sustitución y practicar revalorizaciones y métodos destinados a tener en cuenta la inflación, lo que permitirá, de manera progresiva acercar las normas reglamentarias de desarrollo de los principios contables y normas de valoración del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas a las normas internacionales de contabilidad.

Y una vez más podemos apreciar la virtualidad de los principios de contabilidad generalmente aceptados y de las normas de valoración que son la consecuencia directa de los mismos. En efecto, la fuerza integradora de aquéllos y de éstas en la ordenación jurídica de la contabilidad, su capacidad de encauzar las normas específicas reguladoras de situaciones concretas, permiten concebir una evolución de las normas reglamentarias contables patrias convergente con las normas internacionales de contabilidad, bajo la reserva de la flexibilización del principio del precio de adquisición. Ahora bien, en un marco de economía global, en el que nuestro país recibe y exporta capitales, contar con un Derecho contable que puede fácilmente dar respuesta a esa realidad económica, es un elemento de considerable y benéfica influencia por muchos conceptos. No es pues necesario cambiar el modelo contable que tenemos en nuestro país para incorporar nuestra contabilidad al marco internacional. Por el contrario, lo oportuno es mantener el modelo contable basado en la legislación mercantil contenida en el Código de Comercio, en la Ley de Sociedades Anónimas y en las normas reglamentarias de desarrollo, pues dicho modelo, como hemos justificado, encierra la potencialidad de, sin forzar las cosas, converger con las normas internacionales de contabilidad.

## VI. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO CONTABLE

Lo expuesto en los apartados anteriores nos permite establecer lo que, a nuestro entender, son las principales características del Derecho contable:

PRIMERA. El Derecho contable integra las normas jurídicas que disciplinan el registro sistemático de las operaciones de los empresarios. El nacimiento del Derecho contable se produce a través de la elevación a norma de rango jurídico de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

SEGUNDA. El Derecho contable forma parte del Derecho mercantil, tanto por las fuentes normativas como por el objeto y ámbito de la realidad respecto de la que las mismas se proyectan. En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.6.º de la Constitución, la competencia para el establecimiento de la normativa contable es exclusiva del Estado.

Obviamente, esta característica contribuye de manera decisiva a la estabilidad y uniformidad del Derecho contable y hace que sus normas sean aptas para regular derechos, deberes y obligaciones que, por imperativo constitucional, deban ser iguales para todos los españoles.

TERCERA. El Derecho contable configura el deber público de llevar contabilidad. El fundamento último de dicho deber se encuentra en el principio de libertad de empresa, amparado en el artículo 38 de la Constitución.

La normativa contable protege, esencialmente, la corrección de la información económica y financiera para los terceros a la empresa, antes que la relativa al propio empresario, al tiempo que tiende a fortalecer la solvencia de la empresa a través de normas de valoración transidas por el principio de prudencia. En este sentido, se destaca como principio general de las normas contables el de claridad, pues sin su más exacto cumplimiento difícilmente podría darse satisfacción al interés jurídico protegido.

El deber público de llevar contabilidad está protegido, incluso a través de la legislación penal, artículos 302 y siguientes del Código Penal.

CUARTA. Las fuentes del Derecho contable son las propias del Derecho mercantil, esto es, las referidas en el artículo 2.º del Código de Comercio, lo que origina, sin más, que la materia contable esté reservada a la ley.

La incorporación de los principios de contabilidad generalmente aceptados y de las normas de valoración al Código de Comercio y a la Ley de Sociedades Anónimas determina que el rango normativo quede congelado, es decir, que a pesar de no existir en la Constitución de manera expresa una mención a la reserva de ley respecto de la materia contable, por el hecho de su vigente regulación mediante ley formal, queda cubierta por el principio de reserva de ley.

También podríamos encontrar acomodo para el principio de reserva de ley en materia contable en el artículo 53.1 de la Constitución que impone la regulación mediante ley de los derechos y libertades del Capítulo segundo del Título I, encontrándose entre dichos derechos el de libertad de empresa, en el que, como hemos expuesto, se asienta el deber público de llevar contabilidad. En este sentido el Tribunal Constitucional ha venido proclamando que «... El Gobierno no puede crear derechos ni imponer obligaciones que no tengan su origen en la ley, al menos de una manera mediata, a través de una habilitación ...». (TC 14-1-1991 y 15-4-1991, entre otras) <sup>35</sup>.

En consecuencia la materia contable está reservada a la ley, no cabiendo otra regulación reglamentaria que la estrictamente ejecutiva.

QUINTA. La causa motora de la reforma mercantil de 1989, concretada en la Ley 19/1989, se halla en lo relativo a la contabilidad, en las normas comunitarias que en materia de contabilidad se incorporan a nuestro ordenamiento, en particular la Directiva 78/660/CEE, de 28 de

---

<sup>35</sup> Tomado de *Curso de Derecho Administrativo* I. E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T.R. FERNÁNDEZ. Pág. 241.

julio, de 1978, lo que determina, en una medida difícil de precisar, que nuestras normas contables sean idóneas para producir una información contable y unos resultados contables homogéneos y aceptables en el conjunto de los Estados miembros de la Unión Europea.

SEXTA. El conjunto de las normas que integran el Derecho contable puede ser dividido en dos subconjuntos que, doctrinalmente, se denominan contabilidad material y contabilidad formal. Siguiendo a URÍA, la contabilidad material comprende el conjunto de normas que determinan el modo en que ha de ser establecido el resultado contable. Estas normas son los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas de valoración. Y también siguiendo al citado autor, la contabilidad formal comprende el conjunto de normas relativas a la exteriorización de la información contable.

Dentro de la contabilidad material podemos distinguir dos grupos de normas atendiendo a su función: los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas de valoración. Las normas que contienen los primeros son las de mayor proyección porque, aplicadas a las operaciones a registrar, transforman las mismas en hechos contables susceptibles de registro en los libros de contabilidad. Las normas de valoración son una consecuencia o corolario de los principios de contabilidad generalmente aceptados, aunque ambas tengan el mismo rango en cuanto que recogidas en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas.

En este sentido, y desde el punto de vista de la naturaleza de las normas que integran el Derecho contable, podemos, a efectos didácticos, contemplar la normativa contable a modo de una pirámide, en la que en el vértice se situaría el deber público de llevar contabilidad constitucionalmente respaldado, seguirían los principios de contabilidad generalmente aceptados y continuarían las normas de valoración, todo ello en el ámbito de la contabilidad material, y en el de la contabilidad formal, igualmente partiendo del deber público de llevar contabilidad, se escalonarían las normas relativas a los destinatarios de dicho deber, los libros que deben cumplimentarse y las formalidades de llevanza, conservación y exhibición.

SÉPTIMA. La función última de las normas que integran el bloque de la contabilidad material es transformar las operaciones empresariales en hechos contables susceptibles de ser asentadas en los libros de contabilidad.

Las operaciones empresariales son muy variadas, incluyendo actos de financiación, de compra de materias primas, de contratación laboral ... pero también se repiten sistemáticamente, y, en elevada medida, presentan rasgos comunes acusados contemplados en el contexto de cada sector de actividad. Debe observarse que, a pesar de ello, no hay tantos bloques de principios generales de contabilidad y de normas de valoración, cuantos sectores de actividad. Por el contrario, aquéllos y éstas son comunes a todos los sectores o, por mejor decir, se aplican a todas las operaciones empresariales con independencia del sector de actividad en el que las mismas se realicen.

La variedad de las operaciones empresariales no excluye que las mismas se reiteren, básicamente a nivel sectorial. Ambas características -variedad global y reiteración sectorial-, demandan y propician, respectivamente un desarrollo reglamentario en una doble vía: la ordinaria de colaboración del reglamento con la ley, función esta que cumple el Plan General de Contabilidad, y la de colaboración de la norma reglamentaria con otra norma reglamentaria de mayor nivel de abstracción, facilitando así el cumplimiento del mandato legal, función que corresponde a las adaptaciones sectoriales y a las resoluciones del ICAC.



Desde esta perspectiva parece claro que no hay unas normas contables para las sociedades inmobiliarias, aseguradoras, bancarias, sanitarias ..., sino unas normas contables únicas para todos los sujetos afectados por el deber público de llevar contabilidad, contenidas en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas, que se desarrollan reglamentariamente en dos niveles el último de los cuales atiende a los rasgos que las operaciones en concreto presentan debido a su reiteración, lo que permite su inserción sectorial. Por eso, cuando se aplica la norma sobre devengo de los ingresos por operaciones de compraventa de las empresas inmobiliarias, por ejemplo, el mandato que se está aplicando es el del artículo 38 d) del Código de Comercio, esto es, el principio del devengo, concretado a través de la adaptación sectorial en unas circunstancias objetivas constitutivas del supuesto de hecho del desarrollo reglamentario.

El lenguaje común, a veces, nos traiciona y acostumbrados a hablar de la «contabilidad de las inmobiliarias» o de las «empresas sanitarias» o de las «entidades crediticias» a veces se cae en el grave error de creer que, efectivamente, cada sector de actividad tiene su propia normativa contable que, cual taifa recalcitrante, hubiera disuelto sus lazos con el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas. Pero el lenguaje y la técnica jurídica enseguida nos orienta en el recto camino, ya que el artículo 9.3 de la Constitución garantiza el principio de jerarquía normativa que, naturalmente, impide que las normas reglamentarias ejecutivas se desvinculen de las normas legales a las que desarrollan, de manera tal que no hay, ni puede haber, tantos grupos normativos contables o contabilidades como sectores de actividad, sino desarrollo reglamentario de las normas legales en relación con determinadas operaciones que son típicas de determinados sectores de actividad.

OCTAVA. El Derecho contable forma parte del Derecho mercantil, y en cuanto tal es Derecho privado. Podría entenderse que existe una cierta contradicción entre la pertenencia del Derecho contable al Derecho privado y el deber público de llevanza de contabilidad, pues, en efecto, es rasgo característico del Derecho privado la autonomía de la voluntad individual en la conformación de las relaciones jurídicas, en tanto que en el Derecho público la voluntad individual tiene una función muy restringida. Sin embargo, si tomamos la clásica distinción de RUGGIERO entre Derecho público y Derecho privado nos inclinamos por reafirmar el carácter de Derecho privado del Derecho contable porque el deber público de llevar contabilidad no configura una relación jurídica entre el Estado y los ciudadanos enmarcada en las funciones de poder político y soberano de aquél. Cuestión diferente es que las normas contables tengan carácter imperativo y en cuanto tal formen parte del denominado doctrinalmente Derecho necesario por oposición al Derecho voluntario que se entiende integrado por leyes supletorias o facultativas.

No obstante lo expuesto es preciso reconocer que en el Derecho contable concurren ciertos rasgos propios del Derecho público. En particular, la defensa o protección del deber público de llevar contabilidad que se protege en la vía penal a través de los delitos tipificados en los artículos 302 y 350 bis del Código Penal, a diferencia de la defensa, protección o reparación de los derechos subjetivos privados que corresponde a los tribunales civiles. En cualquier caso, no debemos olvidar que el Derecho es esencialmente uno, y el ordenamiento jurídico único, de manera tal que no es posible establecer una separación tajante y completa entre Derecho público y privado <sup>36</sup>.

<sup>36</sup> *Tratado de Derecho Administrativo*. GASCÓN y MARÍN. Pág. 81.

NOVENA. Órganos administrativos diferentes del Gobierno, como son el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores pueden, previa delegación o habilitación del Ministro de Economía y Hacienda, dictar normas de carácter reglamentario, denominadas Circulares, que constituyen fuente del Derecho contable. La misma capacidad normativa tiene el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que la ejerce a través de resoluciones.

El otorgamiento de la potestad normativa procede, en los tres casos, de leyes ordinarias, de manera tal que la doctrina se ha cuestionado la regularidad constitucional de los correspondientes preceptos legales habilitantes a la vista de que el artículo 97 de la Constitución otorga al Gobierno la potestad reglamentaria. La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997, ha supuesto, en este sentido un importante pronunciamiento. Anteriormente GARCÍA DE ENTERRÍA se había manifestado en el mismo sentido. Aunque matizadamente, también comparte la creación de nuevas fuentes de Derecho por vía de legislación ordinaria RODRÍGUEZ-ZAPATA, para quien, considerando que la Constitución no contiene una enumeración exhaustiva y cerrada de las fuentes del Derecho, es posible la existencia de fuentes no escritas extraconstitucionales y de fuentes escritas subconstitucionales, pero dichas fuentes no pueden concurrir con la Constitución misma o con las Leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas, de manera tal que las referidas fuentes son «...secundarias y subordinadas a la Ley»<sup>37</sup>.

A nuestro entender, estando la normativa contable básica contenida en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas, la regularidad constitucional de las fuentes del Derecho que son las Circulares del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores exige, sin resquicio, que dichas Circulares contengan normas de desarrollo de las normas legales, de aquí que entendamos errónea la referencia a la supletoriedad del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas contenida en las Circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

DÉCIMA. El objeto primario de la denominada contabilidad material es el resultado contable. En rigor, la mayor parte de las normas que la integran están dirigidas a determinar el mismo. En consecuencia, habida cuenta del sistema de fuentes del Derecho contable, parece fuera de toda duda razonable que el resultado contable es una magnitud determinada por virtud de la aplicación de normas jurídicas de rango legal, sin perjuicio de la colaboración de las normas reglamentarias ejecutivas, lo que no desvirtúa, en absoluto, la legalidad del resultado contable.

A modo de conclusión global, se estima que la propia existencia del Derecho contable, en unión a las características del mismo, y, en particular, del sistema de fuentes que lo integran y de la vigencia del principio de reserva de ley, debe contribuir notablemente a arrojar luz sobre el debate originario por el artículo 10.3 de la Ley 43/1995, al que nos referíamos en el inicio de nuestra exposición.

---

<sup>37</sup> A propósito del panorama de fuentes del Derecho, tras las Circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Estudios Verdera. Pág. 2.283 y ss.